



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**LA INEFICACIA DE LOS CAREOS SUPLETORIOS
EN EL PROCESO PENAL FEDERAL Y LA
INOBSERVANCIA DE LA GARANTIA DE PRONTA
Y EXPEDITA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LIZETH GUADALUPE ESPINOSA TAPIA



FES Aragón

ASESOR DE TESIS LIC. EDUARDO TEPALT ALARCON

MEXICO

2005

m346799



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional

NOMBRE Lizeth Guadalupe
Espinosa Tapia

FECHA: 29 Junio 2015

FIRMA: dh

DEDICATORIAS

A DIOS...

Gracias Dios por permitirme despertar cada día, por permitirme respirar, ver, hablar, oler, mover, escuchar, caminar, tocar, principalmente por darme salud, fortaleza e inteligencia; gracias por cuidarme a mi y a mi familia.

A MIS PADRES...

Julietta Tapia Gaytán y Emilio Espinoza Barrera

A mis padres con todo el amor, les dedico todo lo que hago; gracias papás por ser fundamentales en mi vida, por ser la luz de mis días que iluminan mis ojos para dar un paso adelante, por ser mi apoyo incondicional que siempre están conmigo cuando más los necesito, ustedes que me dieron la vida, gracias por darme sus días y sus noches, por aguantar mis llantos y risas, ustedes me han regañado, me han castigado, pero también me han aconsejado, me han apoyado, me han comprendido, me han amado y cuidado como nadie, no se que haría si a mi lado no estuvieran.

Gracias gordito, por ser un hombre que todo nos ha dado, que casi de sol a sol has trabajado, que tu único afán es sacar a tu familia adelante y que nos has dado todo tu amor y comprensión, a tu lado siempre me he sentido segura y protegida, gracias por la confianza que me has dado.

A ti madre adorada, que te puedo decir, que eres algo grande en mi vida, que me alegras todos mis momentos, que conforme he ido creciendo te voy entendiendo, eres alguien inseparable e insustituible, esta meta no la hubiera podido realizar sin tu apoyo mami.

Gracias por todos sus sacrificios, son todo un ejemplo para mí.

Doy gracias porque al nacer, Dios los eligió como mis padres, porque son de mi vida la mejor parte... LOS AMO.

A MIS HERMANAS

Alexandra Karina y Bibiana

A mis hermanas, con todo mi amor, les dedico mi tesis, les agradezco su apoyo incondicional, su amor, su comprensión, su sinceridad, sus consejos, su compañía, su insistencia, sus bromas.

Alexa, eres un ejemplo a seguir para mí, me siento muy orgullosa que seas mi hermana mayor, he aprendido mucho de ti, te admiro en todos los sentidos, eres una mujer que sabe lo que quiere y lo que se propone lo logra, te respeto mucho y te amo.

Bibi, gracias por tener ese carácter tan lindo, sin tu tiempo no hubiera podido realizar este trabajo, sabes que eres mi amiga inseparable, mi confidente, mi cómplice, mi consejera, mi hermana, porque siempre has estado a mi lado en todo momento, porque hemos crecido juntas, porque eres mi brazo derecho, porque si tu no hubieras estado conmigo siempre, mi vida no hubiera sido igual, te amo.

Gracias hermanas, porque siempre han estado conmigo en las buenas y en las malas.

A MIS TÍAS Y TÍOS

MADRINA JOSEFINA TAPIA
Tía Lupita Tapia
Tía Lulú Tapia
Tía Olivia Tapia
Tía Alicia Tapia
Tía María Teresa Tapia
Tía Polita

PADRINO GUILLERMO BARCENAS
Tío Jorge Salinas
Tío Antonio García
Tío Cuauhtémoc Toledano
Tío José Luis Tapia

Se lo dedico a todas mis tías y tíos y especialmente a mis padrinos Chatita y Memo, porque los quiero demasiado y es con todo mi amor, y aunque me hubiera gustado mucho que me acompañaran, sé que en estos momentos no se puede, pero Chata siempre estás en mi corazón y en mi mente.

A MIS PRIMOS, PRIMAS, SOBRINOS Y SOBRINAS

Laura, Cynthia, Pedrito, Georgina, Militza, Toño, Ericka, Roberto, Claudia, Bere, Bárbara, Juan, Antoine, Alejandro, Memo, Blanca, Romel, Karina, Jorge, Israel, Pedro, Ichel, Sianya, Carolina, Diego y Ari.

A MI CUÑADO MANUEL

A Manolito, porque siempre has estado en los mejores momentos con nosotros y también en los malos, gracias por tu apoyo.

A MIS AMIGOS DE LA SECUNDARIA

Lucia, Nayeli, Cristian, Oscar, Blanca, Brigit y Norberto, gracias porque son como mis hermanos, los quiero.

A MIS AMIGOS DE LA PREPA

Lulú, Luisa, Irene, Nancy, Mauricio, Luk, Luz, Tavo, Gus, Gerardo, Alejandro y ahora Israel, gracias por ser mis mejores amigos.

A MIS AMIGOS DE LA PES ARAGÓN

Nachito (mala onda), Edgar, Juan Carlos, Luis, Fabiola (Mi flaca), Ricardo, Ana, porque sin ustedes la carrera no hubiera sido igual, gracias.

A MIS AMIGOS DE SAN LAZARO

Al licenciado Vicente, Myrna, Huguito, José Luis, David, Juan y Hayde, porque mis primeros pasos dentro del Poder Judicial se los debo a ustedes, gracias.

A ANTONIO ESQUIVEL

A Toñito, con todo mi amor, gracias por compartir conmigo momentos difíciles, alegres y tristes, si no te hubiera conocido, mi vida no hubiera sido la misma, te quiero mucho gordo, eres muy importante para mí.

A JOEL LÓPEZ

Joel, gracias por estar conmigo tantos años, por aguantar mi carácter, por ser mi amigo fiel, por ser mi primer amor, juntos crecimos y maduramos, te quiero flaquito.

A LA FAMILIA LÓPEZ DURÁN

Señor Arturo, señora Laura, Sarahi, Israel, abuelita Lolita (q.e.p.d), tío Chino, gracias por permitirme ser parte de su familia los años que convivimos, los quiero.

A LA FAMILIA MÁRQUEZ ZEPEDA

Señor Leonel, señora Josefina, Esteban, Pinita, Leonel, Tere, Muny y Mónica, doy gracias a Dios haberlos conocido, porque el poco tiempo que pudimos pasar juntos, fue de lo mejor, los quiero mucho.

A MI RAM

Gracias Ram, por estar conmigo, por hacerme feliz, por lo que significas para mí chikis, te adoro.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Gracias Universidad, mi casa, valoro y atesoro el cultivo de tus disciplinas, por tu historia, por tu trayectoria, por tu autoridad moral, por tu cobertura nacional, por tu presencia internacional, por el prestigio que emana de tus más distinguidos maestros, eres la única dueña del conocimiento, del rumbo de la educación pública, de la investigación científica y de la cultura del país, gracias por abrir tus puertas para que yo pudiera realizar mis estudios y así lograr mis metas.

AL LIC. EDUARDO TEPALT ALARCÓN

Gracias licenciado por asesorarme en este trabajo, por apoyarme, por enseñarme, por toda la ayuda que me ha brindado y por todo su tiempo.

AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al Poder Judicial de la Federación, porque gracias a él, estoy ejerciendo mi carrera, tengo trabajo y hago lo que más me gusta.

AL LIC. IGNACIO CUENCA ZAMORA

Gracias licenciado Ignacio Cuenca Zamora, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, por darme la oportunidad de trabajar con usted, por tener el tiempo y la paciencia para enseñarme, por compartir sus conocimientos conmigo y porque es un ser humano en toda la extensión de la palabra, gracias señor juez.

AL LIC. JOSÉ LUIS CAMACHO

Gracias licenciado José Luis Camacho, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, por darme su apoyo y enseñanza, por permitirme aprender, gracias por la oportunidad que me brindó.

AL LIC. JOSÉ REYNOSO CASTILLO

Gracias licenciado José Reynoso Castillo, Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, por permitirme aprender en su juzgado aunque fue poco tiempo, le agradezco todo el apoyo, así como los secretarios, licenciado Marcial Soto, licenciado César Vela, licenciada Guillermina Alderete, licenciado Israel Pava y a todos mis compañeros.

A LA LICENCIADA CANDIDA HERNÁNDEZ OJEDA

Gracias licenciada Candida Hernández Ojeda, Juez Decimoquinto de Distrito Itinerante, ahora Juez Segundo de Procesos Penales Federales en el Estado de México, Toluca, por el tiempo que dedicó a enseñarnos, por la paciencia, por los momentos de relaxo, por la tranquilidad que nos brindaba en el juzgado.

A MIS COMPAÑEROS DEL JUZGADO ITINERANTE

Al licenciado Arístides Marino Santos, por su amistad, apoyo, comprensión, por su experiencia, por su tiempo, por sus consejos, por aguantar mis bromas, por tener ese carácter tan lindo, por ser mi amigo, gracias jefecito.

A mi buen Alex, por ser un amigo sincero, por hacerme reír tanto, porque pasamos mucho tiempo juntos en el juzgado y haces que nuestra estancia sea de lo más divertida, gracias futuro papá.

Al licenciado Jerónimo Nicolás Arellanes Ortiz, gracias por compartir sus conocimientos, por sus consejos, por su amistad, por su insistencia en que hiciera la tesis, por sus palabras y por todo su apoyo.

A MIS COMPAÑEROS DE CHIHUAHUA

Brenda, Angélica, licenciada Adriana, licenciado Martín, licenciado Ricardo, licenciado Efraín, licenciado Manuel, Amílcar, Juan Carlos, Ulises, Rogelio, Edith, Carmen, Cindy, Karlita, Jessie, Víctor, Idaly, Marco, Octavio, Adolfo, Ibraín, Edith, Sandra, Erick, Paty, Sumiko, licenciada Blanca, licenciado Carlos, Francisco y Luis, gracias por ser tan amables y amigables.

ÍNDICE

“LA INEFICACIA DE LOS CAREOS SUPLETORIOS EN EL PROCESO PENAL FEDERAL Y LA INOBSERVANCIA DE LA GARANTÍA DE PRONTA Y EXPEDITA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. Las Garantías Individuales en el Proceso Penal Federal.....	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Concepto de Garantías Individuales	7
1.3. Garantía de pronta y expedita impartición de justicia, artículo 17 constitucional	10
1.4. Garantías del procesado, artículo 20 constitucional	19
CAPÍTULO II. El Proceso Penal Federal	32
2.1. Concepto de Proceso Penal	32
2.2. Etapas en que se divide	35
2.2.1. Averiguación Previa	38
2.2.2. Preinstrucción	41
2.2.3. Instrucción	51
2.2.4. Sentencia de primera instancia	56
2.2.5. Sentencia de segunda instancia	60
2.2.6. Ejecución	64
CAPÍTULO III. Las Pruebas en el Proceso Penal Federal	66
3.1. Concepto de Prueba	66
3.2. Objeto de la Prueba	67
3.3. Sujeto de la Prueba	70
3.4. Medios de Prueba y su clasificación	72
3.4.1. La confesional	74
3.4.2. La inspección	79
3.4.3. La pericial	81
3.4.4. La testimonial	84
3.4.5. La confrontación	92
3.4.6. La documental	94
3.4.7. Los careos	97
CAPÍTULO IV. El Careo en el Proceso Penal Federal	99
4.1. Concepto de Careo	99
4.2. Naturaleza Jurídica del Careo	102
4.3. Finalidad del Careo	105

4.4. Clasificación del Careo	107
4.4.1. Concepto de Careo Constitucional	107
4.4.2. Concepto de Careo Procesal	111
4.4.3. Concepto de Careo Supletorio	115
4.5. Dinámica	117
CAPÍTULO V. Ineficacia de los Careos Supletorios en el Proceso Penal Federal y la inobservancia de la garantía de pronta y expedita impartición de justicia	126
5.1. Procedencia de los Careos Supletorios	126
5.2. Mecánica de los Careos Supletorios	127
5.3. Trascendencia Jurídica de los Careos Supletorios	136
5.4. Ineficacia de los Careos Supletorios en el Proceso Penal Federal y la inobservancia de la garantía de pronta y expedita impartición de justicia	141
CONCLUSIONES	150
BIBLIOGRAFÍA	153

INTRODUCCIÓN

Siendo el Proceso Penal Federal tan técnico y en algunos casos tan debatible, por lo que hace a su perspectiva procesal, es lo que lo hace de gran importancia; por tanto, en el presente trabajo, se tocarán temas relativos a los careos supletorios dentro del Proceso Penal Federal, ya que se trata de evitar posibles dilaciones, o bien, violaciones al procedimiento en un juicio penal, así como tratar de mejorar la impartición de justicia.

El presente trabajo de investigación surge por la gran trascendencia jurídica de los careos, ya que tiene por objeto analizar y comentar los careos supletorios dentro del Proceso Penal Federal, es por lo que, el tema se denomina “La Ineficacia de los Careos Supletorios en el Proceso Penal Federal y la Inobservancia de la Garantía de Pronta y Expedita Impartición de Justicia.”

Es a través de ésta investigación, que pretendo demostrar lo innecesarios que resultan los careos supletorios en el Proceso Penal Federal, toda vez que, lejos de beneficiar al procesado, atentan contra la Garantía de Pronta y Expedita Impartición de Justicia, prevista en el artículo 17 constitucional, de que goza todo gobernado.

Esto es así, en virtud de que el careo supletorio contenido en el numeral 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo particular, resulta inútil, ya que en la práctica, en la diligencia del mismo, el juez es el que sostiene lo dicho

por el ausente en su declaración ministerial (testigo, denunciante, etc.); por tanto, el procesado aunque ratifique su declaración o bien, la amplíe, no le beneficia en nada la práctica de un careo supletorio, toda vez que como se verá en el desarrollo del presente trabajo, los careos supletorios en el proceso penal federal no tienen ninguna trascendencia jurídica al momento que se dicta sentencia definitiva.

Bajo estas circunstancias, es evidente que la práctica de los citados careos supletorios, atentan contra la garantía individual prevista en el aludido artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el juez al agotar todos los recursos necesarios para la comparecencia de testigos, denunciantes, policías aprehensores, etc., entorpece la impartición de justicia, siendo el único perjudicado en todo esto: el procesado.

En la práctica, una de las pruebas fundamentales en el Proceso Penal Federal y que ofrecen en su mayoría los defensores, es el careo, esto en virtud, de que el careo por su trascendencia jurídica conlleva a saber la verdad histórica y así llegar hasta el esclarecimiento de los hechos, en cambio, el careo supletorio al no tener esa trascendencia jurídica, resulta ineficaz al momento en que el juez que conoce del proceso emita sentencia definitiva.

Ante tal situación, este trabajo de investigación se enfocará, en primer lugar a las Garantías Constitucionales que tiene el procesado en el Proceso Penal Federal, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 17 y 20 constitucionales.

En seguida, se analizará el Proceso Penal Federal, es decir, qué es éste y las etapas en que se divide.

En el tercer capítulo nombrado las Pruebas en el Proceso Penal Federal, se estudiarán las pruebas y su clasificación; continuando con el Careo en el Proceso Penal Federal, en el que se verá su concepto y su clasificación.

Por último llegaremos a la esencia de la Ineficacia de los Careos Supletorios en el Proceso Penal y la Inobservancia de la Garantía de Prompta y Expedita Impartición de Justicia; en el que se hace un estudio de la trascendencia jurídica de los careos supletorios dentro del procesal penal federal y por qué los considero innecesarios e ineficaces.

CAPÍTULO I

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL PROCESO PENAL FEDERAL

1.1. Antecedentes.

En la época del movimiento independentista de México, surge la Constitución de Cádiz de 1812, la que por cierto tuvo una relativa vigencia en lo que hoy es nuestra patria. En ese documento aparecen disposiciones fundatorias de los derechos del gobernado, al establecer limitaciones y reglas generales a los tribunales de administración de justicia civil y criminal, contempladas en el Título V de la referida constitución, que comprende tres capítulos, y en ellos se inscriben los artículos 242 al 308 de un rico contenido jurídico protector de los derechos del individuo.

Dos años después, aparece el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; el cual, aún cuando jamás tuvo vigencia contempló en algunas disposiciones, el reconocimiento de ciertos derechos que hoy son reconocidos como garantías individuales, tales como: la garantía de audiencia, que constituye base fundamental de la seguridad jurídica, comprendida en el artículo 33 de ese documento histórico; la habitabilidad del domicilio, contemplada en los artículos 32 y 33; la garantía de propiedad y de posesión, comprendida en los artículos 34 y 35; la garantía al derecho de defensa, prevista en ese documento en el artículo 37; la garantía de libertad de trabajo, contenida en el artículo 38; el derecho a la

instrucción, contemplada en el artículo 39; y las garantías de libertad de expresión y de imprenta, previstas en el artículo 40.

El primer Código Supremo que rige al México independiente, fue la llamada Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, en la cual no se comprende ningún título o capítulo especial que enumere a las garantías individuales. Sin embargo, contempla diversas disposiciones protectoras de algunas libertades y derechos a favor de los gobernados. Por ejemplo, el artículo 50, referido a las facultades exclusivas del Congreso General, en su fracción tercera ordenaba proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pudiera suspender su ejercicio y mucho menos abolirse. El artículo 112 de esa Carta Magna, impone limitaciones al Presidente de la República, respecto a la libertad personal, la propiedad y posesión, al establecer en las fracciones segunda y tercera de ese dispositivo: "II. No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien la seguridad de la Federación, podrá arrestar, debiendo poner a las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del Tribunal o Juez competente. III. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno."

En la segunda Carta Fundamental que rige a México, llamada Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretada por el Congreso General de la Nación en 1836, conocida como las Siete Leyes Constitucionales, en cuya ley primera, en su artículo 2º aparecen enumerados los derechos del mexicano, el cual textualmente establecía:

“2º. Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponde según la ley. Exceptúase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso de aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y la junta departamental en los departamentos y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular; sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República

responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establecen las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.”¹

Los derechos enumerados en el artículo transcrito, se ratifican en diversas disposiciones que aparecen en la Ley Tercera; estableciéndose, además, en la Ley Quinta algunas prevenciones generales en materia de administración de justicia civil y criminal, disponiéndose en sus artículos 43 al 51, normas relativas a la privación de la libertad personal, al procedimiento penal y a la aplicación de penas.

El tercer documento de carácter fundamental que surge en nuestra vida independiente, es el Acta de Reformas de 1847, a través de la cual se restablece el imperio de la Constitución de 1824. Destacamos de dicho documento el artículo 5º, que a la letra establecía:

“Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas. De esta manera, se dispuso, en forma genérica, la protección a los derechos del hombre, llamados hoy garantías individuales.”²

¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1806-1989, Editorial Porrúa, México, 1989. págs. 205-206.

² Idem. pág. 472.

Siguiendo con esta cronología de los principales documentos constitucionales que comprendían los derechos del gobernado, encontramos la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, expedida por Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana en esa época. Documento que constituye la primera Carta Fundamental que señala una sección especial enumerando los derechos del hombre, inscrita en el Título I de dicho documento, conteniendo, en su sección I, 29 artículos, referidos a tales derechos, cuyos textos, en su mayoría, son recogidos por el Constituyente de 1916-1917, y que hoy se encuentran vigentes en nuestra Carta Magna, en el Capítulo I, denominado "De las Garantías Individuales."

En lo conducente, como antecedentes del **artículo 17 constitucional**, se describen los siguientes: "artículos 242 y 245 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; artículo 202 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; artículo 55 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822; Base 7ª del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823; artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824; artículo 28 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856; artículo 17 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857; artículo 15 del Estatuto Provisional

del Impero Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865; Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916.”³

Asimismo, los antecedentes del **artículo 20 constitucional**, se localizan los siguientes: “artículos 209, 291 y 300 al 303 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; artículo 30 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; artículo 74 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822; artículos 47 al 49 de la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscrita en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836; artículo 9º, fracciones VI y VII del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840; artículo 7º, fracciones XI y XII, del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842; artículo 5º, fracciones VII, X y XI, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842; fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año; artículo 13, fracciones XVI, XVIII y XIX, del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842; artículo 9º, fracción X, de las Bases Orgánicas de la

³ LARA ESPINOZA, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, Editorial Porrúa, México, págs. 215-216.

República Mexicana, acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842; Dictamen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856; artículo 20 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857; artículo 65 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865; Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916.”⁴

1.2. Concepto de Garantías Individuales.

Garantías Constitucionales, “son aquellas instituciones o procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.”⁵

Se concebían como individuales a las garantías, porque en un principio éstas tenían como propósito fundamental la protección del individuo como persona humana, incluyéndose ahora también a las personas morales.

⁴ Idem. págs. 269-270.

⁵ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 299.

“Ignacio Burgoa Orihuela, señala que la palabra “garantía” proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warrant*), por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale, pues, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo. Jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas. Asimismo, Burgoa precisa, que el concepto garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendentes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho.”⁶

Para Saúl Lara Espinoza, las garantías individuales “son el reconocimiento y proclamación de diversos derechos consignados y protegidos bajo ciertas reglas y principios jurídicos a favor del gobernado por la Constitución, leyes y tratados internacionales, que sólo pueden ser restringidos o suspendidos por las

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 2001, págs. 160-161.

autoridades competentes, en aquellos casos y con las condiciones que el orden jurídico establece.”⁷

Dichos derechos son, entre otros: el de libertad personal, de igualdad del varón y la mujer; de decidir el número y espaciamento de los hijos; la protección de la salud; el de la familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa; la libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode; a la libre manifestación de las ideas; a la información, a la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; el de petición; el de asociación o reunión pacífica; a poseer armas en su domicilio; a entrar, salir y viajar por el territorio y mudar de residencia; a no ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; a la vida; a la propiedad y posesiones; a que se le administre justicia por tribunales expeditos para ello, en los plazos y términos que fijen las leyes, en forma pronta, completa, imparcial y gratuita; a no ser molestado o privado en su persona, familia, papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento o, en su caso, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho.

También afirma “que las garantías individuales son la proclamación de diversos derechos, como son, entre otros, el de disfrutar de vivienda digna y

⁷ LARA ESPINOZA, Saúl. Ob. Cit. págs. 12-14.

decorosa, el de propiedad y el de decidir el número y espaciamento de los hijos, porque para su materialización, están supeditadas a circunstancias y posibilidades que rodean al mundo de la realidad social, económica, política y hasta natural en que se encuentra y desenvuelve el individuo.”⁸

Asimismo, señala “que las garantías individuales son diversos derechos consignados y protegidos a favor del gobernado tanto en la Constitución, leyes y tratados internacionales, porque no sólo figuran en la Carta Magna en el capítulo de garantías individuales, sino también en otras leyes emanadas del Congreso de la Unión y en los Tratados Internacionales que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, que vienen a conformar la Ley Suprema de toda la Unión, atentos a lo que dispone el artículo 133 de la Constitución Federal vigente.”⁹

1.3. Garantía de Pronta y Expedita Impartición de Justicia, artículo 17 constitucional.

El texto vigente del artículo 17 constitucional es el siguiente:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

⁸ Ibidem.

⁹ LARA ESPINOZA, Raúl, Las Garantías Individuales en Materia Penal. Editorial Porrúa, México, págs. 16 y 17.

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

“Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

El párrafo primero del artículo 17 constitucional al disponer que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, esto es, prohíbe la venganza privada para dirimir agravios u ofensas a los bienes jurídicos de las personas, que se presentan en las constantes relaciones que se dan en la vida de los conglomerados sociales, dejando la solución de los conflictos en manos de las autoridades creadas por el Estado.

El distinguido jurisconsulto Héctor Fix Fierro, al comentar el aludido numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, opina que: “Por lo demás, no es del todo exacto que el sistema vindicatorio haya desaparecido con la centralización y especialización del poder político, sino que la pena, la venganza y otras formas de composición pueden coexistir en distintas proporciones. Así, por ejemplo, en la Atenas democrática el homicidio acarrea, según las circunstancias, la venganza privada, el pago de una indemnización o la persecución pública. En Roma, hasta fines del siglo II A. C., se hace la distinción entre crímenes, que atacan a la soberanía de la ciudad y son perseguidos por ésta, y los delitos privados, que son sancionados mediante un procedimiento que combina la pena y la venganza. Entre las tribus germánicas en la Europa anterior al siglo XII existía la venganza privada, pero también un complejo sistema de tarifas para indemnizar,

con dinero las ofensas que causara el miembro de un grupo contra un miembro de otro grupo. Esta indemnización tenía claramente la función de detener la venganza privada y de facilitar la mediación y la conciliación. Asimismo, se realizaban asambleas para la solución de conflictos, pero las partes tenían que estar de acuerdo en someterse a su decisión; el predominio de uno u otro sistema – la venganza privada, la pena estatal – se halla en función de la estructura y la organización sociales, y sus efectos son diferentes. La venganza predomina en sociedades basadas en el parentesco, en grupos cuya solidaridad es reforzada precisamente por el sistema vindicatorio. Sin embargo, la poca complejidad de la estructura social, las escasas alternativas de comportamiento no impiden que el sistema vindicatorio se desborde ocasionalmente, por ejemplo cuando no hay paridad de fuerzas entre los grupos en conflicto o en situaciones de cambio social rápido y de aculturación. En cambio, la sociedad moderna, que ya no se funda en los grupos, aísla al individuo frente al Estado; y ahí, la pena incide en el vínculo que une al individuo con el resto de la sociedad, a través del Estado.

En nuestro tiempo, la venganza privada, lejos de autorizarse, es reprimida por la ley penal, dejándose a la autoridad la solución de los conflictos jurídicos que se presentan en el conglomerado social para mantener el Estado de Derecho. Aunque, no debe confundirse la prohibición constitucional de que tratamos con el legítimo derecho a defenderse frente a una agresión. El derecho a defenderse contra cualquier agresión, consiste en la potestad lícita y natural de todo hombre para repeler el ataque que ponga en peligro su vida, es decir, en afrontar con nuestros elementos de fuerza individual y privada un peligro presente que

amenaza nuestra persona o nuestros intereses. Es más, ese derecho, ejercitado dentro y bajo ciertas condiciones, configura una excluyente de responsabilidad penal, también llamada excluyente de delito en algunas legislaciones.”¹⁰

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, al examinar la prohibición de hacerse justicia por sí misma y de ejercer violencia para reclamar derechos, señala: “la segunda garantía de seguridad jurídica que se encuentra en el artículo 17 constitucional consiste en que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. En términos estrictos, esta disposición constitucional no contiene una garantía individual propiamente dicha.

En efecto, ésta, se traduce en una relación jurídica existente entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por otro, en virtud de la cual se crea para el primero un derecho subjetivo público y para los segundos una obligación correlativa. Pues bien, la prevención constitucional de que se trata, en realidad no sólo no establece para el gobernado ningún derecho subjetivo ni para el Estado y sus autoridades una obligación correlativa, sino que impone al sujeto dos deberes negativos: no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho. Además, de esta obligación negativa, el artículo 17 constitucional, contiene tácitamente para los gobernados un deber

¹⁰ FIX ZAMUDIO, Héctor, citado por LARA ESPINOZA, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, Editorial Porrúa, México, págs. 219-220.

positivo, anexo aquélla, y que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos.”¹¹

Por su parte, el maestro Juventino V. Castro, concluye sobre este particular “que lo dispuesto por el aludido numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos -- seguida de la declaración de que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia --, en su integridad conforma una garantía individual del orden jurídico.”¹²

Independientemente de lo anterior, para mantener el Estado de Derecho y evitar hacerse justicia por sí misma o ejercer violencia para reclamar un derecho, el párrafo segundo del artículo 17 constitucional establece: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Al expresar esta disposición constitucional “toda persona”, se está orientando en el principio de igualdad de los individuos frente a la ley, para tener acceso a la justicia, a que se le administre “por los tribunales que estarán

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 2001, págs. 623-624.

¹² FIX ZAMUDIO Héctor, citado por LARA ESPINOZA Saúl. Ob. Cib. pág. 221.

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

El concepto “tribunales” no debe entenderse en el sentido formal o estricto, es decir, a aquéllos órganos del Estado que dependen del Poder Judicial, sino en un sentido material o amplio, ya que la impartición de la justicia no sólo se realiza por los órganos que dependen del Poder Judicial.

Ahora bien, por disposición del mismo precepto de la Constitución, la justicia que se imparta por los “tribunales” debe ser pronta, ajustándose a los plazos y términos que fijen las leyes.

En materia penal, la prontitud de la justicia se ve obstruida tanto en la etapa de la averiguación previa como en el proceso, en virtud de situaciones de tipo legal y material.

En la etapa de averiguación previa, la prontitud de la justicia se ve obstaculizada por ambas situaciones, es decir, de tipo legal y material. De tipo legal, principalmente porque no existe una legislación que reglamente de manera específica los plazos o términos para la integración de las indagatorias. Aún cuando desde el punto de vista técnico, esto resulta sumamente difícil establecerlo en la legislación adjetiva penal; sin embargo, valdría la pena que el legislador se ocupara de esta cuestión, a fin de romper con los excesos de discrecionalidad que actualmente existe en materia de integración de las averiguaciones previas, ya

que un gran número de asuntos que conoce el Ministerio Público pueden sustanciarse en plazos razonables. Ello implicaría, desde luego, el fortalecimiento de recursos humanos y materiales, en cuanto a calidad y cantidad de ambos elementos. Esto último, en parte, constituye una de las situaciones de tipo material que obstaculiza la prontitud de la justicia penal.

Otras situaciones de tipo material, están constituidas por el conjunto de circunstancias especiales que rodean a la comisión de un hecho delictuoso, y que se relacionan con la obtención de las probanzas que acrediten los elementos integrantes del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado.

En la etapa del proceso penal, a pesar de que la fracción VIII del artículo 20 constitucional, dispone que el inculpado, "será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo", en la práctica esta disposición constitucional es frecuentemente transgredida, afectándose consecuentemente la prontitud de la justicia. Ello obedece también a situaciones de tipo legal y material que serían largas de enumerar.

Así también, resulta importante mencionar, que en ocasiones no es sólo la autoridad la que retarda la justicia en general, sino la defensa, al interponer deliberadamente con fines dilatorios, una serie de recursos o al promover ciertos incidentes que previenen las leyes adjetivas, e incluso por vía de amparo, en el

que también existen “remedios” a los actos de autoridad, como son los recursos de revisión, queja y reclamación, previstos en el capítulo XI de la Ley de Amparo.

El uso indiscriminado de esos medios de impugnación a los actos de autoridad, que a menudo se presentan en los distintos procedimientos o procesos, así como la promoción de ciertos incidentes que formulan las partes en su “defensa”, constituyen, en efecto, verdaderos obstáculos a la prontitud de la justicia en nuestro país; problema que merece también ser atendido por el legislador, a fin de evitar ese uso indiscriminado de los medios de impugnación, o cuando menos para simplificar el desahogo de los mismos, en virtud de que, en la práctica, está plenamente demostrado que se interponen para retardar la justicia, aún estando conscientes de que a final de cuentas la resolución o sentencia será adversa; y aún también cuando dichos medios de impugnación no tienen efectos suspensivos, pero hacer operar, inútilmente, en casos notoriamente improcedentes, en demérito de la justicia, a la instancia de alzada.

No obstante el principio constitucional, desafortunadamente la lentitud de los juicios y el consiguiente rezago han sido una plaga constante de nuestros tribunales. No solo se requiere la creación de un número suficiente de juzgados y tribunales, que se reparten de manera eficiente la carga de trabajo, sino que también es imprescindible simplificar y concentrar los procedimientos, a través de la oralidad. La organización judicial también requiere funcionar de manera eficiente, utilizando los métodos y las técnicas más recientes y contando con un personal capacitado. Por otra parte, el párrafo tercero postula que: “ Las leyes

federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”. Este postulado no se refiere única y exclusivamente a aquellos órganos del Estado que dependen del Poder Judicial, sino a todos los que tienen potestad para dirimir conflictos que emerjan de relaciones jurídicas individuales y aun colectivas. La idea de “ Independencia de los Tribunales “ se orienta más bien a que sus decisiones no se tomen por influencia o presión de otros órganos del Poder Público.

Por último, el párrafo cuarto del artículo 17 Constitucional, al prescribir “Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”, implícitamente le prohíbe al legislador emitir leyes que sancionen a los individuos con pena privativa de libertad que deriven de deudas civiles.

En ese sentido el maestro Ignacio Burgoa afirma que “La garantía de seguridad jurídica de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, nació dentro de los regímenes de derecho paralelamente a la implantación legal del principio *nulla poena, nullum delictum sine lege*. En efecto, antes de que se considerara como delito el hecho catalogado como tal por la ley, cualquier acto podía ser reputado como delictivo; consiguientemente, en ausencia de la exigencia de su previa y necesaria tipificación legal, cualquier hecho o sus consecuencias podrían ser sancionadas penalmente, siendo frecuentes los casos registrados en la historia jurídica por deudas puramente civiles eran saldadas no solo con la privación de la libertad del deudor, sino aun con la muerte del mismo.

El carácter civil de una deuda, es decir, del aspecto pasivo de una obligación, se debe fijar a posterior en cada caso concreto de que se trate, atendiendo, sin embargo, al criterio general de que su origen y procedencia no se atribuya a un hecho tipificado por la ley como delictivo. De la garantía de seguridad de que se trata, el gobernado deriva directamente un derecho subjetivo público, consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquier autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad a virtud de una deuda civil contraída a favor de otro sujeto. La obligación que se establece para el Estado y sus autoridades, emana también de dicha garantía, estriba en la abstención que éstos contraen con en el sentido de no privar al titular del derecho subjetivo correlativo (gobernado) de su libertad por una deuda que no provenga de un hecho calificado expresamente por la ley como delictivo.”¹³

1.4. Garantías del Procesado, artículo 20 Constitucional.

El texto vigente del artículo 20 Constitucional es el siguiente:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit. 625 y 626.

conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpaado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpaado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpaado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención...”

De la transcripción del artículo que antecede, se advierte que dicho precepto contiene en su extenso contenido, diversas garantías individuales en materia penal, que operan no sólo en la fase procesal ante el juez o tribunal, sino también, en la llamada etapa de la averiguación previa, conocida como preparación del ejercicio de la acción penal; y, tampoco, no todas se consagran únicamente a favor del inculcado, sino además, se establecen ahora algunos derechos a favor de la víctima o el ofendido por algún delito, por lo que el inculcado, no es el único titular de las garantías señaladas en el artículo 20 Constitucional.

A favor del inculcado o indiciado, dentro del aludido artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran las siguientes garantías individuales: la garantía de libertad bajo caución (fracción I); la garantía de no inculparse (fracción II); la garantía de defensa, que comprende a su vez

una serie de derechos con rango constitucional, tales como: A ser informado de la acusación (fracciones III y VII), a rendir declaración preparatoria (fracción III), a ofrecer pruebas (fracción V), a ser careado (fracción IV), y a tener defensor (fracción IX); la garantía de ser juzgado por un juez o jurado (fracción VI); la garantía de ser juzgado en audiencia pública (fracción VI); la garantía de ser juzgado antes de cuatro meses o de un año, en su caso (fracción VIII); la garantía de no prolongación de la prisión o detención por deudas contraídas con defensores o cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo, y por más tiempo del que fije la ley al delito que motivare al proceso (fracción X); y la garantía de computarse todo el tiempo de la detención, para efecto del cumplimiento de la sanción primitiva de la libertad impuesta en la sentencia.

De las garantías señaladas, las previstas en las fracciones V, VI y IX también serán observadas en favor del indiciado durante la averiguación previa, sujetas a los términos, requisitos y límites que establezcan las leyes; así como también, las previstas en las fracciones I y II, pero sin sujeción a condición alguna, según lo establece el cuarto párrafo de la fracción X del artículo 20 Constitucional.

Para que todo inculpado tenga derecho a la garantía de libertad bajo caución que establece la fracción I del precepto en cita, debe reunir los requisitos previstos en el numeral 399 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las cauciones que deben garantizarse para obtener la libertad provisional son: 1) El monto estimado de la reparación del daño; 2) Las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse, y 3) El cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso. La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, la cual podrá hacerse consistir en depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso.

Las reglas para garantizar las diversas formas de caución señaladas se precisan en los artículos 404 al 410 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por virtud del otorgamiento de la libertad condicional bajo caución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales, el inculpado contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el Tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estimen convenientes señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo Tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado Tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes; las cuales se le harán saber en el auto que se le conceda la libertad provisional bajo caución, así como también las causas de revocación de la aludida libertad caucional cuyas reglas se precisan por los artículos 412 al 417 del Código Penal Adjetivo.

Sin que pase desapercibido que la ley secundaria prevé la posibilidad de otorgar la libertad sin caución alguna, según se advierte del artículo 135-Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Continuando con el análisis del artículo 20 constitucional, en su fracción II, establece la garantía del inculpado a no inculparse, cuando señala que “no podrá ser obligado a declarar”. Disposición que de infringirse, constituiría un delito contra la administración de justicia, el cual se encuentra tipificado como tal en la fracción XII del artículo 224 del Código Penal Federal.

Para fortalecer esta garantía de no inculpación, además, la propia fracción II del precepto mencionado, previene que “queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”.

El delito de tortura se encuentra tipificado en el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los siguientes términos: “Comete el delito de tortura el servidor público, que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada...”

De actualizarse esta conducta típica penal, la confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, no podrá invocarse como prueba: siendo,

consecuentemente, nulas de pleno derecho las probanzas obtenidas a través de esos medios ilícitos, y constituyen además una violación a las normas del procedimiento, que afectan al gobernado. En la fracción XIV del artículo 160 de la Ley de Amparo, se establece que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes al procedimiento, de manera que su infracción afecta la defensa del quejoso, cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción.

Para recalcar aún más la garantía de no incriminarse, la segunda parte de la fracción II del numeral 20 de la Constitución Federal, previene que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio; disposición que imbitamente contiene la garantía de defensa y previene la principal causa de nulidad de la prueba confesional.

Por otra parte, la garantía de defensa que se contiene en el aludido artículo constitucional, comprende una serie de derechos con rango constitucional.

El primero de esos derechos, es el de ser informado de la acusación, y se encuentra dentro de las fracciones III y VII del artículo 20 de la Carta Magna; en la fracción III, cuando señala que se le hará saber el nombre de su acusador y la naturaleza y la causa de la acusación; respecto de la fracción VII, al ordenar que

le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

La Ley de Amparo, en la fracción VIII del artículo 160, considera violadas las leyes del procedimiento en los juicios del orden penal, cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa el inculgado.

El segundo de los derechos derivados de la garantía de defensa, es la de rendir declaración preparatoria, la cual se hará dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, y además, ésta deberá realizarse en audiencia pública. Este derecho se encuentra en la fracción III del multicitado precepto constitucional.

El tercero de los derechos que se vincula con la garantía de defensa, es el de ofrecer pruebas, que se previene en la fracción V del referido artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

Relacionado con el derecho de ofrecer pruebas, la Ley de Amparo, en su fracción VI del artículo 160, considera como violadas las leyes del procedimiento

en los juicios de orden penal que afecta a la defensa, cuando no se le reciba las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho.

Un cuarto derecho que se comprende dentro de la garantía de defensa, es el de ser careado, estableciéndose que “siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra”.

El careo que se menciona en la fracción IV del citado numeral 20 de la Ley Suprema, es el llamado *careo constitucional*, que con la reforma del 3 de septiembre de 1993, sólo se llevará a cabo a solicitud del inculcado. Existiendo además los careos supletorios y procesales.

El quinto derecho derivado de la garantía individual de defensa, consagrado a favor del inculcado o indiciado, en su caso, es, precisamente, el de tener defensor, previsto por la fracción IX del artículo 20 constitucional, en el que estipula que “desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerla cuantas veces se le requiera. Por disposición del cuarto párrafo de la fracción X del artículo en estudio, el derecho a nombrar defensor, deberá observarse también

dentro de la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que establezcan las leyes.”¹⁴

Constituye una violación a las normas esenciales del procedimiento en los juicios del orden penal, afectando la defensa del inculcado o indiciado, cuando: no se le permita nombrar defensor en la forma que determina la ley; no se le facilite; en su caso, la lista de defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio. Lo cual contiene dentro de la fracción II de la Ley de Amparo.

Sobre el particular, dentro de la declaración preparatoria, en su parte conducente, el párrafo primero del artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que al inculcado se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Sobre este mismo tema, cabe destacar, que no cualquier persona puede ser defensor en una causa penal, tales como lo que se hallen presos ni los que

¹⁴ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 30.

estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el Capítulo II, Título Decimosegundo del Libro II del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

Fuera de esos casos, el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

Asimismo, una sexta garantía consignada en el artículo 20 constitucional, en su fracción VI, se encuentra la de ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión, en todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

La audiencia pública tiene como propósito esencial, la de terminar con el secreto de los procedimientos penales y evitar el torcimiento en la administración de justicia.

Ahora bien, tocante a que deberán ser juzgados por un jurado, cuando se establezca una pena privativa de libertad mayor de un año, no obstante que la inmensa mayoría de los delitos de todos los códigos penales del país contemplan sanciones de prisión superiores, en la práctica no se juzgan a los inculcados por jurados de ciudadanos.

La séptima garantía que se otorga a favor del inculcado es la de ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa, según lo dispuesto en la fracción VIII.

La octava garantía otorgada a favor del inculcado por el artículo 20 de la Carta Magna, es la de no prolongación de la prisión o detención por deudas contraídas con defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo, y por más tiempo al que fije la ley al delito correspondiente, comprendida en la fracción X del mencionado precepto.

La última garantía que se enuncia, es la que se contempla en el tercer párrafo de la fracción X del aludido artículo constitucional, el que establece que en

toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL FEDERAL

2.1. Concepto de Proceso Penal.

Según el Diccionario de Derecho, *proceso* es el “conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.”¹⁵

Para Tomás Cofre, el proceso penal es “una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables.”

16

Juan José González Bustamante, señala que el proceso penal “está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.”¹⁷

¹⁵ DE PINA VARA, Rafael. Ob. cit. pág. 420.

¹⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 69.

¹⁷ Idem.

José Luis Estéves, define al proceso penal como el “conjunto de los actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hechos valer mediante la acción o en orden a una cuestión legítimamente presentada al juez penal, constituye la actividad judicial progresiva que es el proceso penal.”¹⁸

Según Jorge A. Claría Olmedo el proceso penal “es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúe la Ley Penal Sustantiva.”¹⁹

Para Eugenio Florián “es el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas.”²⁰

Para comprender la gran importancia que tiene delimitar componentes del proceso penal, se debe analizar la confusión terminológica acerca de los vocablos

¹⁸ Idem, pág. 69

¹⁹ Idem, pág. 70

²⁰ Ibidem.

proceso y procedimiento.

El proceso es el medio por el cual el Estado cumple con su deber de prestar el servicio judicial; es un método de debate que sirve para constatar la procedencia e improcedencia de las pretensiones o excepciones deducidas por las partes; es un conjunto de reglas, expectativas, posibilidades y cargas mediante las cuales se trata de encontrar la certeza del interés que, en justicia, se debe tutelar en la sentencia definitiva. En consecuencia, el proceso es el instrumento político y público de justicia, sosegador de la sociedad, de que se vale el Estado para resolver la suma de pretensiones individuales y concretas de manera jurídica.

Ahora bien, por lo que hace al *procedimiento* éste se diferencia del *proceso* en lo tocante a su teleología; esto es, el proceso tiene como finalidad resolver jurisdiccionalmente en definitiva, mediante sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, un litigio o conflicto de intereses sometido a la decisión del juzgador.

En cambio, el procedimiento, que puede ser administrativo, legislativo y no necesariamente jurisdiccional, carece de la finalidad del proceso, o sea, como segmento del proceso, se reduce a ser simplemente, un conjunto de actos procesales concatenados y coordinados entre sí, dirigidos hacia un determinado objetivo. En este sentido, el proceso, es un todo, consta de etapas o partes, y más bien de procedimientos que persiguen un objeto determinado dentro del propio proceso.

2.2. Etapas en que se divide.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º, establece:

“Artículo 1º.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendentes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicables;

VII. Los relativos a inimputables a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de estos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.”

De estos procedimientos, dice el artículo 4º del código citado:

“Artículo 4º.- Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley...”

Bajo estas circunstancias, en una breve panorámica se desglosará el proceso penal federal:

A. AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

B. PREINSTRUCCIÓN.

- 1.- Auto de Radicación.
- 2.- Notificación al Ministerio Público Federal adscrito.
- 3.- Aviso al Superior Tribunal Unitario.
- 4.- Declaración Preparatoria.
- 5.- Nombre de quien lo acusa.
- 6.- Delito que se le imputa.
- 7.- Derecho a nombrar defensor.
- 8.- Derecho a declarar o no.
- 9.- Elementos que lo constituyen.
- 10.- Presunta responsabilidad.
- 11.- Auto de Término Constitucional (formal prisión o sujeción a proceso).

C. INSTRUCCIÓN.

- 1.- Procedimiento Ordinario o Sumario.
- 2.- Orden de Identificación.
- 3.- Solicitud de Antecedentes.
- 4.- Estudio de Personalidad.
- 5.- Incidentes.
 - a) Competencia.
 - b) Acumulación.
 - c) Otros.
- 6.- Medios de Prueba.
 - a) Confesional.
 - b) Documental.
 - c) Pericial.
 - d) Inspección ocular y judicial.
 - e) Testimonial.
 - f) Presuncional.
 - g) Confrontación.
 - h) Careos.
 - i) Reconstrucción de hechos.
- 7.- Auto que declara cierre de instrucción.

D. CONCLUSIONES.

- 1.- Acusatorias.
- 2.- No acusatorias.
- 3.- Audiencia de vista.

- 4.- Lectura de conclusiones de las partes.
- 5.- Verbales o escritas (sumario).
- 6.- Escritas (ordinario).
- 7.- Pruebas supervinientes.

E. SENTENCIA.

- 1.- Lugar en que se pronuncia.
- 2.- Generales del sentenciado.
- 3.- Extracto de hechos conducentes a los puntos resolutivos.
- 4.- Consideraciones y fundamento legal.
- 5.- Absolutoria.
- 6.- Condenatoria.”²¹

2.2.1. Averiguación Previa.

La *averiguación previa* es un procedimiento que no pertenece al proceso penal, sino que es de naturaleza *sui generis* emanada de la Constitución, equivale al cúmulo de actos que corresponde realizar al Ministerio Público durante su función investigadora del delito.

Corresponde a un conjunto de actos concatenados entre sí, que sirven para indagar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y de acreditarse éstos ejercitar la acción penal y pretender punitivamente ante el

²¹ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. El Proceso Penal Federal Comentado, Editorial Porrúa, México 1996, págs. 5-7.

órgano jurisdiccional. A la averiguación previa se refieren los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política del país.

Por supuesto, la averiguación previa no forma parte del proceso, dado que en aquélla no se da la relación procesal, no existe el órgano jurisdiccional, y además carece de la finalidad de resolver en definitiva el problema de derecho penal del cual conoce, ya que en la averiguación previa no se investiga el delito, por lo mismo que el elemento "culpabilidad" sólo puede ser analizado por el juez, principalmente al sentenciar que es cuando formula el juicio de reproche para establecer el *cuántum* de la pena en aquellos casos en que sea condenatorio el fallo definitivo. En la averiguación previa únicamente se investiga el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Se puntualiza que **la averiguación previa** no es parte del **proceso penal** lo cual es cierto e irrefutable, dado que aquélla, además de no tener la misma teleología de éste (llegar a la solución de las pretensiones punitivas mediante sentencia con calidad de cosa juzgada), carece de relación procesal, de la posibilidad jurisdiccional de resolver en definitiva el litigio, además de que no intervienen en él los órganos judiciales (juez o tribunal).

Así, partiendo de que *todo procedimiento es un conjunto de actos jurídico-adjetivos concatenados entre sí por el objetivo común de obtener o llegar a un fin determinado por la ley*, la averiguación previa, entiéndase es un procedimiento autónomo que se da antes del proceso penal, y por ende, fuera de éste; sus

finalidades son, primero, que se indague sobre la *noticia criminis*, a fin de probar la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado, que constituye la *función indagatoria* del Ministerio Público, en este caso federal, para después determinar la pertinencia o no de ejercitar la acción penal y pretender punitivamente, actos estos que corresponden, a su vez, a la *función acusatoria* del aludido Representante Social Federal.

En México está cimentado el proceso penal en una fase inicial: la averiguación previa, cuya conducción maneja un órgano del poder ejecutivo, el Ministerio Público, que asume la responsabilidad de determinar la apertura del juicio, fijados en la propia Constitución y estudiados por la doctrina con la denominación de presupuestos generales de la acción penal.

Estos requisitos los encontramos establecidos en el artículo 16 del Pacto Federal: la existencia de una denuncia o querrela de hechos determinados que la ley señale como delitos, respecto de los cuales se pruebe el cuerpo del delito y la responsabilidad probable de su autor.

La importancia de la averiguación previa que concluya con el ejercicio de la acción penal es tal, que al dar lugar a la apertura del proceso, puede acarrear una serie de conflictos de difícil solución, porque involucran medidas que aun cuando sólo sea precautoriamente, afectan los derechos humanos, cuando apenas se discurre por un estado en que está por probarse la culpabilidad penal del afectado

y no sólo eso, sino que tiene a su favor la tutela de la presunción de inocencia reconocida universalmente.

El previo proceso, entonces, es el único camino a través del cual el Estado ejercita su derecho de sancionar, y se eleva en nuestro medio al rango de garantía individual por el artículo 14 constitucional, cuando previene que a nadie se le podrá privar de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Para concluir, Colín Sánchez señala que: "la averiguación previa es la etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud, de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad."²²

2.2.2. Preinstrucción.

La *preinstrucción*, es el período en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpaado, o bien, en su

²² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 311.

caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar, salvo lo señalado en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde a las primeras setenta y dos horas, mismo que propiamente no tiene como finalidad la instrucción procesal, sino, sólo verificar la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculcado, considerados por el Ministerio Público en su consignación, a fin de resolver la situación jurídico-penal de aquél.

Tal y como se desprende de la fracción II del artículo 1º del Código Adjetivo Penal, a partir de la preinstrucción empieza y surte sus efectos el proceso penal, el que a su vez, únicamente puede iniciarse con la consignación con detenido, pues si la consignación se hiciera sin detenido, a más de que sería inconstitucional y procesalmente imposible que el juez realizara las actuaciones que ordena esta fracción en rebeldía o en ausencia del inculcado, no habría relación procesal, ni menos aún, proceso, por faltar una de las partes como lo es el indiciado.

“En el procedimiento preinstructorio, se realiza una calificación o juicio sobre hechos, aun cuando de carácter solamente provisional, pero gracias a lo cual, se opera una especie de filtro que evita – o trata de hacerlo - la instauración de procesos que por ociosos o inconducentes resultarían molestos, onerosos e injustos.

Las partes en esta etapa procesal, quedan sujetos a los principios de legalidad, dualidad y contradicción y sin bien durante la averiguación previa – hasta antes de la consignación o ejercicio de la acción penal - puede no sólo

prescindirse del indiciado, sino inclusive desconocerse quién es él, en cambio durante la preinstrucción, se encuentra ya plenamente identificado, por lo que el Ministerio Público no resulta ser parte preeminente - como ciertamente ocurre en la averiguación previa - sino que guarda equilibrio procesal con aquél.

La multiplicidad de actos que integran el proceso, justifica su examen destacado en distintos períodos o procedimientos, el preinstructorio se integra con importantes actos jurídicos, entre los cuales se hallan el auto de radicación o de inicio que, abre esta etapa, y una serie de actos que según el caso, podrían darse como la ratificación o revocación de la detención ministerial; la orden de aprehensión, comparecencia o bien la negativa de éstas; la petición y la orden de cateo o también su negativa; la declaración preparatoria; la solicitud y concesión del alargamiento del plazo constitucional; el ofrecimiento y recepción de diversas pruebas documentales, testimoniales, periciales, careos, etc; la puesta del detenido a disposición de su juez; en ocasiones la petición y otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, bajo protesta o sin caución, o la negativa de éstas; las diligencias de aseguramiento de bienes relacionados con el delito o el de los destinados a garantizar la reparación de los daños y perjuicios; las peticiones y órdenes de traslado del inculpado de una cárcel a otra y, en fin, la resolución que termina el procedimiento y que puede consistir en el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.”²³

²³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2002, págs. 138-139.

a) *Auto de Radicación.*- El auto de radicación o de inicio, es la primera resolución que dicta el juez, ya dentro del procedimiento penal de preinstrucción y después de que el Ministerio Público ejercita ante su potestad penal, la acción penal, ese poder-deber jurídico, por el cual reclama del juez la satisfacción de la pretensión punitiva del Estado, a partir de esto, todos los actos, incluyendo dicho auto de inicio, serán presididos por la autoridad jurisdiccional.

El auto de inicio constituye una resolución judicial que no tiene una forma sacramental de expresarse, empero que tratándose de consignaciones sin detenido, el juez ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, comparecencia o cateo solicitados, por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

b) Orden de Aprehensión.- La orden de aprehensión, es el acto autoritario por el cual, el órgano jurisdiccional ordena la privación provisional de la libertad de un individuo, inculpado de la comisión de un delito sancionado con pena privativa de la libertad, para que sea puesto a su disposición, con el fin de asegurar el normal desarrollo del proceso y eventualmente la ejecución de la pena que en él se imponga.

Es la orden de aprehensión, por regla general, la condición indispensable para que un individuo pueda ser sometido a prisión preventiva, con el propósito de ser sujeto a proceso, habida consideración de que nuestra legislación no autoriza la celebración de juicios penales en ausencia del inculpado, ello sin excluir la posibilidad, iniciada ya la prisión preventiva, de que si fuere procedente, a continuación se le ponga en libertad provisional bajo caución.

Satisfechos los presupuestos generales de la acción señalados en el artículo 16 constitucional, es decir, el juez tendrá la obligación de motivar la orden de aprehensión invocando los hechos delictivos que la sustenten y fundarla en las disposiciones legales conducentes, por tanto, la orden de aprehensión deberá ser dictada por la autoridad judicial competente, como consecuencia de la petición que haga el Ministerio Público en ese sentido, al ejercitar la acción penal de la que es titular.

Al efecto, el juez deberá proceder conforme a derecho, analizando y valorando todas las constancias procesales que aportó el Ministerio Público con la consignación, pues sólo de ese estudio podrá procurar la debida motivación y fundamentación del mandamiento y determinar la legalidad o ilegalidad de su dictado, teniendo en consideración que para el libramiento de la aprehensión no existe obligación de acreditar la plena responsabilidad penal del inculpado, sino sólo la existencia de datos que la hagan probable.

Es evidente que la orden de aprehensión no tiene efectos concluyentes, porque sólo señala un período procesal transitorio, cuya efímera existencia concluirá cuando se dicte la resolución judicial posterior, es decir, el auto de plazo constitucional que marcará otra etapa procesal distinta.

c) *Orden de Reaprehensión.*- Es una resolución judicial, que determina la privación de la libertad de una persona, cuando: se evade de la cárcel; está en libertad bajo protesta y se ausenta de la población sin el permiso del juez; no

cumple con las obligaciones que se le hicieron saber al concederle la libertad caucional; estando en libertad caucional no se presenta a cumplir la sanción, etc.

d) *Orden de Comparecencia.*- El artículo 157 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135, y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Para el caso de que el delito tenga señalada en la ley una pena alternativa (prisión o multa) o una distinta de la privación de la libertad, el requisito o presupuesto de la acción que pondrá al Ministerio Público en aptitud para ejercitarla, se cumplirá solicitando de la autoridad judicial, el libramiento de una orden de comparecencia, la cual permite la concurrencia del inculcado a los actos de su proceso, aunque sin restricción rígida de su libertad de desplazamiento.

e) *Declaración Preparatoria.*- La declaración preparatoria es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el Agente del Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas.

Esta diligencia, que es el escenario apropiado para el derecho de audiencia del inculgado, es quizás una de las que la Constitución y la ley adjetiva revisten de mayores formalidades, como que es la primera ocasión en que aquél tendrá contacto con el juez, funcionario que habrá de decidir su suerte, y ello ocurrirá en una audiencia pública, en un local al que podrá tener acceso cualquier persona que lo desee, hecha excepción de los testigos que deberán encaminarse con relación a los hechos que se investigan.

Para García Ramírez, "además de ser un acto de elevada jerarquía constitucional y procesal, se traduce en la versión que proporciona el inculgado sobre los hechos del proceso, está integrada por varios actos que pudieran culminar con ese relato de los hechos que formule, pero que en realidad van desde la comunicación que se le haga acerca de la naturaleza y causa de la acusación formulada en su contra; la información sobre el nombre de su acusador, abarcando aquí a las personas que deponen como testigos de cargo; la notificación de la serie de derechos que en su favor consagra la Constitución, entre los más importantes: el nombramiento de defensor o persona de su confianza que lo defienda; la procedencia, en su caso, de la libertad provisional bajo caución, protestatoria o sin caución; la posibilidad de ser careado con quienes declaren en su contra; hasta la garantía de no auto incriminarse, que se resuelve en la potestad que debe reconocérsele para declarar o negarse a hacerlo."²⁴

²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 1980, págs. 235-236.

f) *Cuerpo del Delito*.- La Constitución no define qué es el cuerpo del delito, si bien se ocupa de él en los artículos 16 y 19, al referirse a la orden de aprehensión y auto de formal prisión, aunque en el Código Federal de Procedimientos Penales, si lo define: "Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

Asimismo, la jurisprudencia al respecto refiere:

"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente."²⁵

"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal."²⁶

La integración del cuerpo del delito, es una actividad, en principio, a cargo del Agente del Ministerio Público, durante la averiguación previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal.

²⁵ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 58, Segunda Parte, pág.27.

²⁶ Idem. Novena Época, Tomo XII, pág. 735.

Asimismo, la comprobación del cuerpo del delito, implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho, se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo.

g) *Probable Responsabilidad.* La probable responsabilidad es otro de los requisitos de fondo, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, para que proceda, el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, etc.

Existe probable responsabilidad cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable.

La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde, fundamentalmente, al juez; sin embargo, también concierne al Agente del Ministerio Público.

El juez hará un análisis, lógico y razonado, de todos y cada uno de los hechos consignados, en autos; no debe en forma arbitraria tener por demostrada la responsabilidad presunta de ninguna persona sin el previo análisis valorativo de los elementos "de cargo" y de "las pruebas de descargo" cuando éstas se hayan aportado.

En la práctica, bastan indicios para considerar demostrada la presunta responsabilidad; no obstante, el juzgador no debe atenerse exclusivamente a lo indicado, porque, lo más prudente, es atender a los diversos medios de prueba establecidos en cada uno de los códigos adjetivos, para que previo análisis de los hechos, en relación con éstos, faciliten una resolución consistente, clara y precisa, y así se eviten procesos inútiles y molestias sin fin a las personas.

Finalmente, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de responsabilidad.

2.2.3. Instrucción.

La *instrucción*, es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que se conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.

La palabra *instrucción* desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos.

En el aspecto jurídico, alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tenga iniciativa para investigar lo que, a su juicio, no sea preciso o claro para producir una auténtica convicción.

“La instrucción se inicia, cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la ‘radicación del asunto’; así principia el proceso, y consecuentemente, la trilogía de actos que la caracterizan: acusatorias, de defensa y decisorias, esto es, la instrucción, supone la presencia del procesado, del defensor y del Ministerio Público, así como de su intervención probatoria, ésta empieza con los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, pues, sólo a partir de éstos se concibe incoar, investigar y probar la responsabilidad penal del inculpado.

Esta etapa recibe ese nombre, porque en ella se *instruye* el juez para llegar al conocimiento de los hechos y de las pruebas, concluye con la resolución que la declare cerrada la instrucción como lo ordenan los artículos 150 y 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, según se trate de proceso *ordinario* o *sumario*.”²⁷

En el Código Federal de Procedimientos Penales, se considera que la instrucción principia con el auto de formal prisión, resolución judicial que abre una primera etapa, misma que termina con la resolución que considera agotada la averiguación o instrucción y que da lugar a que las partes promuevan las pruebas

²⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Editorial Porrúa, México 2003, págs. 6-7.

que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez, en la instancia, podrá ampliar el plazo de desahogo de prueba hasta por diez días más.

La segunda etapa de la instrucción se reduce, simplemente, a la apertura de un término brevísimo, dentro del cual, tanto el Agente del Ministerio Público, como el defensor, manifestarán toda la diligencia necesaria para cumplir lo ordenado para este tipo de procedimiento.

Con el auto de formal prisión se abre el procedimiento sumario, la apertura de este procedimiento se llevará a cabo “de oficio”, empero, se revocará la declaración de apertura de dicho procedimiento, cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo.

En este procedimiento, una vez iniciada su apertura, las partes dispondrán de tres días comunes, contados a partir del día siguiente al en que queden debidamente notificados del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal.

El procedimiento ordinario, se distingue del sumario, únicamente en cuanto a la mayor amplitud de términos para el despacho de los actos probatorios.

En el auto de formal prisión, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de los cinco días contados a partir de la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes.

La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años en prisión, se terminará dentro de diez meses, si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Transcurridos dichos plazos, o cuando el tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido dichos plazos, el tribunal de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de los mismos.

Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, hubieren transcurrido los plazos o las partes

hubieren renunciado a ellos; en el auto que declara cerrada la instrucción, se citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa, se dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta.

Las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al juez, su propia posición y pretensiones en el proceso; contienen las opiniones que cada una de las partes sustenta acerca de los hechos, del derecho y de las pruebas desahogadas, la interpretación que desde su particular posición en el proceso, realizan acerca del material de prueba allegada y también en relación con el derecho aplicable, tendente a orientar y persuadir al juez en la decisión que pondrá fin al juicio.

En el procedimiento ordinario, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales, el mismo día en que el procesado o su defensor presenten sus conclusiones, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes, la citación para esa audiencia produce los efectos de una citación para sentencia.

2.2.4. Sentencia de Primera Instancia.

Sentencia, del latín *sentencia*, *significa dictamen o parecer*; por eso, generalmente se dice: la sentencia, es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

Para Colín Sánchez, la sentencia penal es “la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.”²⁸

En materia procesal penal, de acuerdo a la legislación adjetiva, las sentencias se clasifican de en: *condenatorias, declarativas y absolutorias*.

Hay sentencias condenatorias, cuando se comprueben los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad, porque conforme al artículo 21 constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

²⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 574.

Son sentencias declarativas, como por ejemplo, las dictadas por el jurado popular, a diferencia de las de condena, no imponen pena alguna al reo, limitándose tan solo a declarar su culpabilidad para que el juez sea quien señale la sanción aplicable. Claro que la sentencia puede declarar la inocencia del procesado, pero como quiera que ello sea, este tipo de resoluciones se limitan a determinar la voluntad de la ley en relación con el objeto deducido en el juicio, y definen por la autoridad respectiva, la situación jurídica del inculpado al resolver sobre su culpabilidad o inocencia en la comisión de la conducta delictiva que le es atribuida.

Las absolutorias son las sentencias que declarando la inocencia del procesado en relación con el delito o delitos materia de la imputación, lo liberan de responsabilidad al tiempo que terminan con la instancia.

También pueden clasificarse las sentencias en *definitivas* y *firmes* o *ejecutorias*.

Definitivas son las que resuelven – definen - el asunto principal controvertido, y los accesorios a él, condenando o absolviendo al acusado y finalizando así la instancia.

En cambio, las firmes, ejecutorias, poseen autoridad de cosa juzgada, res indicata, es decir, son aquellas que fueron consentidas por las partes, o bien

contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario, o por último, las sentencias dictadas en segunda instancia.

La sentencia, contiene el *exordio* que se integra con la fecha y lugar en que se pronuncia, el juzgado que la emite, los datos de identificación (las generales) del o los sentenciados, el delito o delitos por los que se instruyó la causa, el número de expediente.

Enseguida vendrán los *resultandos* del fallo, es decir, la relación de las probanzas recabadas, los problemas jurídicos planteados en las alegaciones, formulando un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos, evitando la reproducción innecesaria de constancias, lo que constituye la parte narrativa de la sentencia.

Luego seguirán los *considerandos* que darán motivación y fundamentación legal a la sentencia, constituidos por el examen de los hechos controvertidos, a la luz de las probanzas desahogadas, de las disposiciones legales aplicables, de los criterios jurisprudenciales y doctrinarios adaptables al asunto, así como los razonamientos que se formulen para dar solución a los problemas planteados.

Esta constituye la parte total de la resolución, en que la autoridad jurisdiccional partiendo de la litis que plantearon las partes, formula las argumentaciones adecuadas con base en el material probatorio recabado, para dilucidar la controversia a la luz de las disposiciones legales aplicables, en

acatamiento al artículo 16 constitucional, puesto que debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento, en relación con todo acto de autoridad que implique una molestia para el gobernado.

En este apartado del fallo, se analizan y valoran legalmente las pruebas, se interpreta la ley invocando la doctrina aplicable y la jurisprudencia en que se apoyan los razonamientos, con el propósito de motivar y fundar debidamente, según el caso, la comprobación del cuerpo del delito o delitos por los que se dictó la formal prisión, la declaración de culpabilidad o de inocencia del acusado también en relación con cada delito, la existencia de modificativas, agravantes o atenuantes y en fin, las bases conforme a las que se ajustará el arbitrio judicial para la individualización de la pena o medida de seguridad.

A continuación vendrá la *resolución* que es aquella parte de la sentencia que resume la voluntad del Estado en el caso concreto, es decir, el juicio lógico al que empuja la motivación del fallo, derivado de la relación de los hechos que se desprenden del material probatorio condensado en los resultandos.

Los puntos resolutivos constituyen la parte con la que concluye el fallo y en ellos, de manera breve y clara, se establecen las conclusiones a las que llegó el juzgador y con las que dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento.

2.2.5. Sentencia de segunda instancia.

La llamada segunda instancia es la prolongación del proceso ante el *ad quem* a fin de resolver la apelación contra la sentencia de primera instancia.

Es pertinente aclarar el sentido otorgado al vocablo “instancia” como acepción dada a cada una de las etapas, procedimientos o grados integradores del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. Así, el proceso penal federal se desenvuelve en instancias, grados o procedimientos. Este desenvolvimiento de tal manera ordenado, se apoya en el principio de preclusión. Una instancia sucede a la otra o precede a la otra; y no es concebida una segunda instancia sin haberse agotado los trámites de la primera; así, la relación existente entre el proceso y la instancia es un fragmento o parte del proceso. Pero una y otra forma de instancia, como componentes del proceso penal federal, tienen elementos comunes, y por tanto, reciben una regulación común en el Código Federal de Procedimientos Penales.

El contenido de las resoluciones, es de importancia capital para el desenvolvimiento normal del proceso y para definir la pretensión punitiva estatal; en consecuencia, pueden afectar en sus derechos, al Agente del Ministerio Público, al probable autor del delito y al ofendido. Por eso, en prevención de males irreparables, susceptibles de romper con toda aspiración de justicia, las leyes consagran el derecho a inconformarse, a través de diversos medios de

impugnación, cuya finalidad es evitar la marcha del proceso por cauces indebidos; o bien, que éste llegue a facilitar una resolución injusta.

Frente a esas situaciones y a muchas otras que suelen con frecuencia manifestarse, desde antaño se instituyeron medios de control: recursos o remedios jurídicos, para restablecer el equilibrio perdido con motivo del error o de la arbitrariedad, así el Estado por conducto del juez, autor de la resolución, u otro juez de mayor rango jerárquico, previo examen del proveído impugnado, enmendarán la ilegal o improcedente resolución, a través de una nueva, que elimine la anterior; por consiguiente cualquier, vicio en los actos del procedimiento o en el acto mismo de juzgar.

Recursos, son medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales o injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial.

El fin perseguido a través de la impugnación, es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso; es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución se repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso se prevé en la ley.

El procedimiento de impugnación necesariamente produce efectos *inmediatos y mediatos*.

a) *Inmediatos*. - Se manifiestan, cuando interpuesto el recurso el juez de la causa lo admite e inicia el trámite correspondiente para su substanciación.

Los efectos también son inmediatos si, interpuesto el recurso, el juez instructor del proceso, remite la causa al Tribunal Unitario en Materia Penal, para su examen. También, como efectos inmediatos, se consideran el "suspensivo", esto es, cuando impide que la resolución del juez inferior pueda ser ejecutada; es decir, la jurisdicción del inferior queda en suspenso, por haber sido transferida al superior, y, en consecuencia, lo mismo sucede con el procedimiento.

El efecto "devolutivo" no suspende el curso del procedimiento, aunque si el medio de impugnación prosperó, se devolverá la secuela procesal hasta el momento de la resolución judicial que se ha modificado; por ende, al interponerse el recurso bajo este efecto, el juez inferior podrá continuar actuando.

b) *Mediatos*. - Estos, se traducen en la confirmación, revocación, o modificación de la resolución judicial impugnada; por ello, y para ese fin, según el caso, será necesario estudiar los aspectos pertinentes contenidos en: "la ley penal", el delito, el delincuente, las penas y las medidas de seguridad, y también las omisiones y errores concernientes a la aplicación de las normas del procedimiento.

Para finalizar, el Código Federal de Procedimientos Penales, establece la aclaración de sentencia, para el caso de que la dictada, adolezca de contradicciones, ambigüedades, obscuridades o deficiencias.

Habrá contradicción, cuando se advierta falta de armonía o discrepancia entre lo que el juzgador ha querido manifestar en la sentencia, y lo que efectivamente ha dicho; la ambigüedad puede manifestarse como un doble sentido de lo expuesto en el fallo, o sea, como una ausencia de claridad que es susceptible de modificarse porque tiene que ver sólo con la literalidad, con un defecto en la redacción y no con el fondo de la sentencia. Será deficiente cuando muestre imperfecciones, insuficiencias o palabras incompletas, cuya corrección no verá afectada su esencia para el caso de aclararse.

La aclaración, que no puede estimarse válidamente como un recurso legal, puesto que no persigue como finalidad la confirmación, modificación o revocación de la resolución judicial, sino como su nombre lo expresa, sólo su aclaración, puede hacerse a petición de parte u oficiosamente por el juez, tratándose únicamente de la sentencia y por una sola vez.

La terminación normal del procedimiento de impugnación, es a través de la sentencia: resolución judicial, en donde se define la situación jurídica planteada, ya sea confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada, y cuya consecuencia, entre otras, es la terminación de la instancia.

2.2.6. Ejecución.

El procedimiento de ejecución, comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la Ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo.

El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

El Ministerio Público solicitará de los tribunales que, para los efectos del artículo 37 del Código Penal Federal, se envíe a la autoridad fiscal que corresponda, copia autorizada de la sentencia en que se condena a la sanción pecuniaria, para que se haga efectivo su importe.

Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del tribunal, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe.

CAPITULO III

LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL FEDERAL

3.1. Concepto de Prueba.

Etimológicamente, el vocablo prueba proviene del latín *probandum* que significa mostrar, hacer patente, hacer fe; es una demostración de ciertos hechos.

Según Rodolfo Monarque Ureña, la prueba es “todo medio que sirva para acreditar un hecho o una circunstancia.”²⁹

Colín Sánchez, asume que prueba es “todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.”³⁰

En su sentido más estrictamente técnico-procesal se puede enunciar la conceptualización de prueba como “el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir.”³¹

²⁹ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Derecho Procesal Penal Esquemático, Editorial Porrúa, México 1996, pág. 73.

³⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 407.

³¹ JAUCHEN, Eduardo M. Tratado de la Prueba en Materia Penal, Editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina 2002, pág. 19.

Para Hernández Pliego, la prueba es “el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión de litigio sometido a proceso.”³²

Cafferata dice que es “la búsqueda de la verdad, fin inmediato del proceso penal, debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual aquél versa. La prueba es el único medio seguro de lograr esa construcción de modo comprobable y demostrable.”³³

Finalmente, desde mi punto de vista la prueba es el medio viable por el cual alguna de las partes acredita un hecho ante el juzgador para llegar a la verdad histórica, o bien, alguna de las partes aportan al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos.

3.2. Objeto de la Prueba.

Objeto de la prueba (*thema probandum*) es la cuestión a demostrar. Ésta cuestión puede ser cualquier hecho que trate de evidenciarse, pues sólo los hechos están sujetos prueba.

³² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *El Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 284.

³³ CAFFERATA NORES, José I. *La Prueba en el Proceso Penal*, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1988, pág. 215.

El objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión.

López Betancourt, dice: “el objeto principal de la prueba es constatar la existencia o no de la cuestión que ha motivado la controversia. Dentro de esta cuestión se incluyen la conducta (elementos del tipo), los sujetos (inocencia o culpabilidad del inculpado y testigos), los objetos (instrumentos o medios utilizados en la comisión del delito), y en su caso, los lugares donde se perpetró el ilícito.

Además atañe a los objetivos de la prueba demostrar la personalidad del presunto, su grado de responsabilidad y el perjuicio provocado.”³⁴

El objeto de la prueba es fundamentalmente, la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad; la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido).

El propósito perseguido en el proceso penal, es el conocimiento de los hechos, a los que tiene acceso el órgano jurisdiccional a través de las pruebas, las que debe captar objetiva, analítica y racionalmente.

³⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho Procesal Penal, IURE Editores, pág. 140.

En efecto, objetivamente porque la apreciación deberá realizarla de tal forma que la verdad histórica se desprenda de ellas de la manera más próxima a aquella en que ocurrieron en el mundo de los fenómenos; analíticamente, en la medida que las pruebas se examinarán ponderadamente para que sean captados los hechos de manera racional y coherente, es decir, para que puedan cotejarse dentro del mismo proceso, con la propia experiencia.

No obstante, es claro que lo sujeto a prueba es solamente el hecho o hechos controvertidos en el proceso, pues sería ocioso someter otro tipo de hechos a su demostración y al referirnos a hecho o hechos, se alude sin duda a los sucesos del hombre, a las cosas del mundo, así en general, ya a todo lo que pueda integrar la relación debatida en el proceso.

Los hechos notorios no requieren de acreditación, como por ejemplo, el día y la noche, o bien, aquellos otros que son del dominio público, del común conocimiento en la localidad o demarcación en que se actúe, tal el caso de la fecha de fallecimiento de algún hombre destacado del lugar, o aquella otra en que ocurrió un fenómeno meteorológico relevante para la población.

Están sustraídas de la prueba, de igual modo, las presunciones *juris et de jure* que establezca la norma jurídica y que son las que se refieren a hechos cuya existencia da por acreditada la propia ley, al deducirlos de otros que se hallan suficientemente demostrados, y respecto de las *juris tantum*, como sería el caso de las presunciones de legítima defensa, señaladas en el artículo 15 del Código

Penal, si bien la norma revela de prueba a quien se encuentra en el supuesto de la presunción, ello no significa que no sea susceptible de probarse lo contrario.

Asimismo, debe comprenderse que el objeto de la prueba no únicamente es lo que se afirma o el hecho afirmado, sino que también lo es el que se niega o la negativa, dado que en penal el que niega está igualmente obligado a probar no sólo, como ocurre en civil, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho, sino cuando por ejemplo, niega haber estado en el lugar de los hechos o, simplemente, cuando lisa y llanamente niega la autoría o participación que se le atribuye en el delito.

3.3. Sujeto de la Prueba.

La actividad probatoria, se entiende como todo aquello que sirve para conocer cualquier hecho o como la actividad de comprobación de los hechos en el proceso, la prueba requiere siempre de la intervención de un sujeto y frecuentemente de varios: de quien la solicita (pero puede faltar cuando el juez la decreta de oficio) y el juez que la decreta o admite, la practica cuando no es documental que sólo se agrega, la valora o aprecia, y a quien está destinada; en ocasiones, además existe la colaboración de terceros en su práctica, como testigos y peritos o de una parte cuando es interrogada, y por último, de quien la contradice.

Puede hablarse de sujeto de la prueba, pero sólo en cuanto a la actividad probatoria. Todos los sujetos que intervienen en ella son sujetos activos en uno u otro sentido.

La parte contraria de quien la pide o presenta non es sujeto pasivo de la actividad probatoria, porque la prueba no se dirige a aquélla, sino al juez, quien es su único destinatario.

Entonces, sujeto de la prueba, es la persona que proporciona el conocimiento, por cualquier medio factible.

De los sujetos intervinientes en la relación procesal, son sujetos de prueba: *el probable autor del delito, el ofendido o su representante, el defensor y los testigos*. Este carácter, no es posible atribuirlo a los jueces, o a los Agentes del Ministerio Público, y a los peritos, porque “el juez conoce del hecho, mediatamente, el órgano de prueba lo conoce inmediatamente (por supuesto del hecho del cual es órgano) y, en cuanto al juez, no es órgano y en cuanto órgano no es juez.”

El Agente del Ministerio Público, por su misma naturaleza y atribuciones, tampoco puede ejercer una doble función; por lo tanto nunca puede ser sujeto de prueba.

El concepto de sujeto de prueba, también aplica a todo aquel que, siendo extraño al proceso, o sea, sin ser parte en él, se incorpora para estar al servicio de los sujetos procesales y cumplir una función específica de colaboración para la obtención de los elementos de convicción, éstos son los testigos, peritos, intérpretes que responden a la producción de las pruebas testimoniales, pericial y de traducción, en su orden, y que a través de su testimonio, peritación o interpretación introducen en el proceso penal los elementos de convicción cuya valoración tendrá que realizar el órgano jurisdiccional.

3.4. Medios de Prueba y su Clasificación.

El medio de prueba "es todo aquello que es útil al juez para formar su convicción; es un instrumento que le permite alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la prueba, es decir, es todo aquello que puede servir directamente a la comprobación de la verdad."³⁵

El medio de prueba, lo podemos entender como un concepto procesal, de existencia posterior a la fuente de prueba, siempre y cuando sea ofrecida la fuente de prueba en el proceso penal, sea aceptada y desahogada (practicada) como tal.

En cambio, la prueba existirá en el momento en que se aporta una fuente de prueba como medio en el proceso, es aceptada, preparada, desahogada y

³⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales Comentado, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 334.

valorada conforme al criterio que adopte el titular de un tribunal, de otra manera simplemente será un medio de prueba pero sin valor probatorio y por consecuencia no tendrá el carácter de prueba.

El Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 206) acredita como medios de prueba todo aquello que se ofrezca como tal – respetando lo señalado en el numeral 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad.

Entre los medios de prueba se incluyen y reglamentan:

- a) La confesión;
- b) Los documentos públicos y privados;
- c) Los dictámenes de peritos;
- d) La inspección ministerial y la judicial;
- e) Las declaraciones de testigos;
- f) Las presunciones; y,
- g) Los careos.

El actual Código Federal de Procedimientos Penales reconoce que pueden ser ofrecidos como medios de prueba: la confesión, la inspección, la

reconstrucción, peritos, testigos, confrontación, careos, documentos y todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal.

El primer Código Federal de Procedimientos Penales aparece en nuestro país el 16 de diciembre de 1908, cuando el entonces Presidente de la República, General Porfirio Díaz, en uso de la autorización concedida por Decreto de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, expidió el Código Federal de Procedimientos Penales.

En dicho Código, el artículo 254 reconocía como medios de prueba: la confesión judicial; los instrumentos públicos y solemnes; los documentos privados; el juicio de peritos; la inspección judicial; las declaraciones de testigos, y las presunciones.

3.4.1. La Confesional.

La confesión es "la declaración a través de la cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado, o no, parte en alguna forma en los hechos motivos de la investigación. En esa declaración el sujeto admite, o no, haber realizado una conducta (acción u omisión) y el juez al relacionarla con todo el

material probatorio, en el momento culminante del proceso la califica como confesión.”³⁶

Considerada durante años como la reina de las pruebas, formalmente apareció contemplada en el mencionado Código Adjetivo de 1908, empero no se efectuaba aclaración alguna respecto de lo que debería entenderse por confesión, lo cual representaba un problema de suma importancia.

El mencionado ordenamiento señalaba al respecto de la confesión que haría prueba plena siempre y cuando se cumplieran los siguientes requisitos: que esté plenamente comprobada la existencia del delito; que sea hecha por persona mayor de catorce años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; que sea hecha ante juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de policía judicial que obre en auxilio de la justicia federal, y que no haya otras pruebas que, a juicio del juez, la hagan inverosímil.

De donde se desprende, en primer lugar, que el valor atribuido a la misma era de plena, si se reunían los requisitos mencionados, de entre los cuales destaca el relativo a la comprobación de la existencia del delito, que me parece pretendía decir "comprobación del cuerpo del delito", o más bien, como modernamente se diría "comprobación de los elementos del tipo penal" correspondiente.

³⁶ JAUCHEN, Eduardo M. Tratado de la Prueba en Materia Penal, Editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina, 2002, pág. 256.

Posterior al Código de 1908, fue aprobado el Código de Procedimientos Penales de 1934, en donde se le otorga un trato diferente a la confesión, con el valor de plena en los siguientes casos:

a) Cuando fuese vertida en materia delitos de peculado, abusos de confianza y fraude, si no hubiese sido posible comprobar el cuerpo del delito, pero para el peculado era necesario, además que se demuestre por cualquier otro medio de prueba el hecho de que el inculcado estuviere encargado de un servicio público; y,

b) Cuando se tratase de un delito de robo y no hubiese sido posible comprobar el cuerpo del delito, entonces, se tendría por comprobado si el inculcado confiesa el robo que se le imputa, aun cuando se ignore quién sea el dueño de la cosa objeto del delito.

De igual manera, se establecía que la confesión debiese reunir los siguientes requisitos:

Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

Que sea hecha ante el funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto;

Que sea de hecho propio;

Que no haya datos que al juicio del tribunal la hagan inverosímil.

En la actualidad, entendemos a la confesión en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, como:

La declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Definición legal de la confesión de donde es factible entresacar los siguientes elementos:

- a) Es una declaración voluntaria;
- b) Rendida por una persona no menor de dieciocho años;
- c) En pleno uso de sus facultades mentales;
- d) Ante el Ministerio Público, juez o Tribunal;
- e) Sobre hechos propios;
- f) Que los hechos sobre los que verse sean constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación;
- g) Con las formalidades señaladas en el artículo 20 de la Constitución; y,

h) Admisible en cualquier estado del procedimiento.

No obstante los requisitos mencionados con antelación, para de poder reputarse como válida requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años;
- b) Que sea en contra del confeso;
- c) Que sea hecha con pleno conocimiento;
- d) Que sea sin coacción;
- e) Que sea sin violencia física o moral;
- f) Que sea ante Ministerio Público, Tribunal o Juez de la causa;
- g) Que sea con asistencia de su defensor o persona de su confianza;
- h) Que el inculpado se encuentre debidamente informado del procedimiento y del proceso;
- i) Que sea de hecho propio; y,
- j) Que no existan datos ante el juez o tribunal que la hagan inverosímil

Con motivo de la reforma del 10 de enero de 1994, las diligencias practicadas por Agentes de la Policía Judicial Federal o Local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que

practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas, adicionalmente en el artículo 20 constitucional, fracción II, se establece la prohibición de obligar a declarar; en caso de ser voluntaria se prevé que sea con la asistencia de su defensor.

En lo relativo a su valor, será la autoridad la que establezca cómo será considerada tomando en cuenta los requisitos señalados por el artículo 287 y razonando la determinación que tiene para valorar jurídicamente a la confesión.

Por último, basta hacer la aclaración de que nuestro actual Código Federal de Procedimientos Penales, claramente ha superado las antiguas fórmulas establecidas en algunas leyes procesales para la valoración jurídica de la prueba, al disponer en el artículo 285, que todos los medios de prueba o de investigación, incluyendo la confesión, constituyen meros indicios, acabando de esta manera la ley procesal penal mexicana con los viejos moldes de la prueba tasada, en que el juzgador estaba obligado a otorgarle valor probatorio a ciertas pruebas cuya ineficacia resultaba a todas luces manifiesta, así como con la añeja práctica de otorgarle un valor preponderante.

3.4.2. La inspección.

Para Jauchen, la inspección es "un acto procedimental, que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de: personas, lugares, objetos y

efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuoso, para así, llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor.”³⁷

A través de la inspección, la autoridad, sea el Ministerio Público o el juzgador, realiza una verificación directa de ciertos hechos, a través de sus propios sentidos, con el objetivo de apreciar la realidad de ciertos hechos, controvertidos.

La materia de la inspección acorde con el artículo 208 del Código Procesal Penal Federal, es todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. En todos los casos debe realizarse ante la presencia del Ministerio Público, o, en su caso, del juez, según se trate de averiguación previa o del proceso.

Para el desahogo de la inspección se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes.

Para lograr una descripción de lo inspeccionado, es posible emplear según sea el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon, la descripción se debe realizar por escrito, tratando de fijar con claridad los

³⁷ Idem, pág. 278.

caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Además, es posible examinar a las personas presentes en la inspección, si pueden proporcionar un dato útil para la averiguación. Siendo factible de igual forma, que los peritos puedan estar presentes al momento de realizarse la inspección.

Por otra parte, el Código Procesal Penal Federal señala que podrá tener dicho carácter cuando su objeto sea apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. El valor de la inspección es pleno a nivel federal.

3.4.3. La pericial.

La peritación, "es el acto procedimental, en el que, el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancias, efectos, etc., emite un dictamen, conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención." ³⁸

En caso de que se requieran conocimientos especiales para examinar personas, hechos u objetos deberá recurrirse a un perito, el juez en ocasiones analiza ciertos hechos, documentos o circunstancias que escapan a su

³⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2002, pág. 321.

conocimiento, requiriéndose el auxilio de ciertos expertos en alguna ciencia, arte u oficio. La intervención del perito se origina por solicitud de las partes o bien a instancia del propio tribunal, pues si traemos el caso planteado con antelación, relativo a la manera de acreditar una disposición ilegal de dinero en un cajero permanente a través de una tarjeta magnética, en este caso, sin lugar a dudas se precisa de opiniones e informes de expertos en dispositivos magnéticos a efecto de que ponga en conocimiento del juez respecto de su funcionamiento y de esa manera lo posibilite para dictar su resolución.

Los peritos que dictaminen serán dos o más; pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.

Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulados, tienen la obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias. En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión, emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.

Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo se nombrará un perito tercero en discordia.

La reforma de 1991, en el Código Procesal Penal Federal incorporó la circunstancia de que cuando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales con el fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de la personalidad del procesado y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

En materia del desarrollo de la pericial en enero de 1994, se reformaron los artículos 233 y 235 con el fin de ampliar la facultad de las partes para poder interrogar a los peritos, siempre y cuando las preguntas resulten pertinentes sobre

la materia objeto de la pericial, de esta manera se extendió a las partes una facultad que hasta entonces le correspondía de manera exclusiva al funcionario que practicaba la diligencia.

También, se reformó por adición el contenido del artículo 235 con un nuevo párrafo final para establecer que será en la diligencia especial en donde las partes podrán interrogar al perito sobre la materia objeto de la pericial, en este caso los dos momentos de la pericial relativos a su presentación por escrito y la ratificación en diligencia especial, quedaron plenamente separados, al establecerse que será en esta última en la cual podrán las partes plantear sus interrogatorios, con independencia de lo preceptuado en el artículo 236 en relación con la contradicción de dictámenes periciales, en donde podrán hacer valer el derecho otorgado en el artículo 233 en materia del interrogatorio a los peritos.

3.4.4. La testimonial.

Según Colín Sánchez, testigo es “toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga.”³⁹

La prueba testimonial, fue denominada en el Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, como declaraciones de testigos, el juez se encontraba facultado para examinar a los testigos presentes cuya declaración se solicite o resulte indicada por cualquier motivo.

³⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 462.

Se eximía de la obligación de comparecer como testigos al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive; sin embargo, en caso de declarar por voluntad propia, se les recibía la declaración correspondiente. Semejante fórmula continúa vigente a la fecha pero de una manera más amplia, toda vez que se incluye de igual manera a los parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente hasta cuarto grado, es decir se aumenta un grado más y se incluye a la línea ascendente, así como a las personas que estén ligadas con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad.

Estaban obligados a dar la razón de su dicho y debían ser citados para comparecer a declarar por medio de cédula, la cual debía contener: a) la designación legal del juzgado o tribunal ante quien deba presentarse el testigo; b) el nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieren, en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo; c) el día, hora y lugar en que deba comparecer; d) la pena que se le impondrá si no compareciere; e) la media firma del juez y la firma entera del secretario de juzgado.

La citación se hacía personalmente al testigo, donde quiera que se le localice o en su habitación aún cuando no estuviere en ella, pero en este caso se hacía constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula. Si aquella manifestare que el citado se encuentra ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hacía constar para que el juez dictara las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo se encontrara fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, se comisionará al juez del fuero común para que lo examinara, o bien si se hallaba fuera del territorio jurisdiccional se le examinaría por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia.

De igual manera, se establecía la prohibición de admitir como testigos a personas de uno u otro sexo que no hubiesen cumplido catorce años; ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, a cualquiera de las penas siguientes: muerte o prisión extraordinaria; suspensión de algún derecho civil o de familia; suspensión, destitución o inhabilitación para algún cargo, empleo u honor, o, en general, para toda clase de empleos, cargos u honores y sujeción a la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, en caso de que las circunstancias así lo exigieren por haberse cometido el delito en alguna cárcel y sin más testigos que los mismos condenados a alguna de las penas referidas, éstos podrán ser admitidos como testigos.

En los demás casos los testigos se examinan:

a) Si ninguna de las partes se opusiere; y,

b) Si aún cuando haya oposición, el juez cree necesaria la declaración para el esclarecimiento de los hechos, pero en tales casos se hará constar esta circunstancia.

En lo relativo al valor esta prueba, se establecía que dos testigos que no sean inhábiles por las causas señaladas harán prueba plena siempre y cuando:

a) Convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieran;

b) Que hayan oído pronunciar las palabras de que se trate, o visto el hecho material sobre que depongan; y,

c) Cuando convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, a juicio del juez o tribunal, no modifiquen la esencia del hecho;

Los requisitos a cumplirse para apreciar la declaración de los testigos consistían:

Que el testigo no sea inhábil;

Que por su edad, capacidad o instrucción legal tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas;

Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y,

Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño o error o soborno.

En lo referente al número de testigos, se establecía que si ambas partes hubiesen aportado igual número de testigos, el tribunal decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza, y en caso de que todos merecieran igual confianza, se absolvía al acusado.

Si una parte hubiere ofrecido un mayor número de testigos que la otra, el juez o tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su fallo.

Sólo producían presunción:

- a) Los testigos que no convienen a la sustancia, los de oídas y la declaración de un sólo testigo;
- b) Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho; y,
- c) La fama pública.

Con la entrada en vigor del Código Federal de Procedimientos Penales, la situación en materia de medios de prueba recibió un cambio significativo, pues se eliminó lo relativo al examen de testigos por solicitud previa o por cualquier motivo,

introduciéndose lo relativo al examen de testigos cuya declaración soliciten las partes en virtud de ser de interés para la secuela del proceso.

En cuanto a la citación de testigos para declarar, se eliminaron los requisitos que debería contener la cédula y simplemente se mencionó la obligación a cargo de todo testigo de rendir su declaración cuando sea citado para tal efecto, subsistiendo los casos de excepción mencionados en el Código anterior de 1908.

Traduciéndose dicha fórmula en el Código de 1934 en que el juez podría examinar a los testigos cuya declaración soliciten las partes. Actualmente, el Código Adjetivo Penal Federal establece: si por revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del delincuente, el juez deberá examinarlas.

Ahora bien, pasando al aspecto relativo a la declaración del testigo, la ley procesal actualmente establece:

“Artículo 247. Antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas que el código penal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar. Lo cual se hará en presencia de todos los testigos. A los menores de dieciocho años, en vez de hacérseles saber las penas en que incurrirán los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.”

Prosigue el Código Procesal señalando:

“Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de

parentesco, amistad o cualquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.”

Ahora bien, de lo anterior resulta de sumo interés lo relativo a la protesta de decir verdad, la cual no aclara el Código Procesal Penal Federal en qué sentido se hará constar, pero que sí señala el Código Adjetivo Penal del Distrito Federal, en su artículo 280 el cual a la letra establece:

“ARTÍCULO 280.- A toda persona que deba examinarse como testigo o perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad bajo la siguiente fórmula: ‘¿PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?’ Al contestar en sentido afirmativo, se le hará que la ley sanciona severamente el falso testimonio.”

En lo relativo al valor de la declaración del testigo, el tribunal debe tomar en consideración:

Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y,

Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

El valor que le atribuye el Código Federal de Procedimientos Penales es el de mero indicio, rompiendo con esto la ley procesal federal con los viejos moldes relativos al valor de las pruebas tasado, que continúa en vigor en los más de los códigos procesales estatales de la República Mexicana.

En materia de testigos, se reformaron los artículos 242 y 249 con el fin de hacerlos acordes con el derecho otorgado en la parte final del artículo 20 constitucional a la víctima y al ofendido, de esta forma se les concedió el derecho de participar activamente en el interrogatorio de los testigos, derecho que hasta entonces se ejercía a través del Ministerio Público en lo que atañe a la víctima y ofendido, y por medio del defensor en lo referente al inculpado, superándose la fórmula en el sentido de autorizar al tribunal para que por su conducto se hicieran los interrogatorios cuando lo estimara conveniente. Actualmente, el tribunal conserva su facultad de interrogar a las partes y la facultad de desechar las preguntas que sean señaladas como impertinentes o inconducentes, sujeto a la regla de la objeción previa de parte o bien a su juiciosa calificación, en este sentido se superó la añeja fórmula que en materia de interrogatorio a testigos autorizaba al tribunal a desechar las preguntas que resultaran capciosas e inconducentes. De esta manera, se homologó el contenido del artículo 249 con lo

dispuesto por el 242 el cual señalaba que el juez desechará las preguntas impertinentes o inconducentes, eliminándose el término "capcioso" que no resulta tener un contenido semántico ni siquiera cercano a lo "impertinente", pues mientras que el primero hace referencia a lo "artificioso, engañoso", lo segundo alude "a lo que no viene al caso, o que molesta de palabra o de obra" e introduciendo que las preguntas se podrán desechar si resultan impertinentes o inconducentes, quedando obsoleto el término "capcioso" el cual operaba para el caso de objeciones al interrogatorio de los testigos.

3.4.5. La Confrontación.

La confrontación, también llamada "confronto" o "identificación en rueda de presos", es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o imprecisiones.

Es un medio complementario de las declaraciones, encaminado a despejar dudas respecto a si se conoce o no al sujeto a quien se hizo referencia en las declaraciones.

Al momento en que se recibe la declaración de una persona sea a nivel de confesión o bien de testimonio, y una persona se refiera a otra deberá ser de manera clara y precisa, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarle.

En caso de que el declarante no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación. Igualmente, procederá cuando alguien declare conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Al momento de practicarse la confrontación se deben cuidar los siguientes puntos:

Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado si fuere posible;

Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

En caso de que alguna de las partes estime conveniente que se tomen mayores precauciones, el tribunal podrá acordarlas si lo estima conducente.

El confrontado deberá elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a la persona que le parezca sospechosa. Siendo posible que el tribunal limite el uso de dicho derecho.

En el momento de la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

Si persiste en su declaración;

Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

Si después de la ejecución lo ha visto, en qué lugar, con qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo, se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano al que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época sea la que se refirió en su declaración. El valor probatorio de la confrontación es de mero indicio.

3.4.6. La documental.

Para De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, documento significa "todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas."⁴⁰

⁴⁰ Idem, pág. 527.

Es posible aportar en el proceso penal cualquier tipo de documento que aporten las partes, cumpliendo con el requisito de que sea idóneo para demostrar algo.

En materia de documentos, es factible hablar de documentos públicos y documentos privados, la idea que se tiene de ellos será la que derive de las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dicho ordenamiento señala que: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el legislador eludió el aspecto conceptual y se concreto a enumerar, como documentos públicos los siguientes:

"ARTICULO 327.- Son documentos públicos:

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno General o de los Estados, y las copias certificadas que de ellas se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Tratándose de documentos públicos su valor será pleno, si es que son nacionales, hablando de documentos públicos procedentes de extranjero para que les atribuya el valor de pleno deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la república, en el lugar en donde sean expedidos. La legalización de la firma de tal funcionario se hará por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En caso de que no exista representante de nuestro país, entonces y por tanto los legalice el representante de una nación amiga, la firma de dicho representante se legaliza por el ministro o cónsul de esa nación que reside en la capital de la república y la de éste por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los documentos privados según el artículo 334 del mencionado código, son: “los vales, los pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.”

En caso de documentos privados, deberán ser reconocidos por la parte a la cual se le atribuyan, en caso de no ser reconocidos y de no demostrarse por otro medio que pertenece a la parte, no tienen valor alguno, y en caso de ser reconocidos se les otorgará el valor de mero indicio.

3.4.7. Los Careos.

En materia de careos debemos distinguir previamente las tres formas de careo que existen en nuestro país: el constitucional, regulado por el artículo 20 fracción IV; el procesal, previsto en los artículos 265-267 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el careo supletorio regulado por el artículo 268 del referido Código Adjetivo.

El careo constitucional lo debemos entender en términos de lo que señala el artículo 20 de la constitución fracción IV, se admite a efecto de ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando medie solicitud del inculpado. Lo cual significa que el careo constitucional, sólo se practicará si el inculpado lo está solicitando eliminándose la práctica de que el juzgador de oficio debiese practicar careos aún sin mediar solicitud a efecto de no violentar la garantía contenida en el precepto constitucional.

El careo procesal deriva de lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales deberán practicarse cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

La práctica de los careos requiere en términos del Código Procesal que se dé lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, con el fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

En caso de que no sea posible obtener la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practica el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Si los que tienen que ser careados estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se libraré el exhorto correspondiente.

Haciendo la aclaración que toda vez que el tema del presente trabajo se refiere a los careos, más adelante se estudiarán con minuciosidad.

CAPITULO IV

EL CAREO EN EL PROCESO PENAL FEDERAL

4.1. Concepto de Careo.

La palabra careo viene de la acción y efecto de *carear* y ésta, a su vez, de *cara*, de *poner cara a cara* a dos sujetos o más para discutir.

En el ámbito jurídico, *careo* significa enfrentar a dos o a varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones en los puntos donde se contradigan o difieran.

Para Díaz de León, el careo es “un enfrentamiento, una confrontación de dos o más inculpados o testigos, que ya hubieran declarado o sido interrogados con anterioridad en la averiguación previa o en el proceso; corresponde a una especie de juego de palabras que se da normalmente en la instrucción procesal entre dos interlocutores, o más, con objeto de discutir las diferencias que hubieran tenido en sus respectivas declaraciones relativas a un mismo hecho y en sus calidades de acusados o de testigos.”⁴¹

No comparto dicha consideración, toda vez que al referirse que el careo es enfrentar a dos o a varios individuos, en razón de que no se puede enfrentar a

⁴¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 174.

varios individuos, pues no tendría la misma fuerza el careo entre varios que si se lleva a cabo entre dos personas, esto para que no se preste a confusiones.

Por otro lado, Sergio García Ramírez en su obra de Derecho Procesal Penal, hace alusión a otro autor llamado Fenich, quien refiere que careo: “es el acto procesal consistente en confrontación de dos personas ya examinadas a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional, sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieron discordes.”⁴²

Colín Sánchez, sostiene “el careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.”⁴³

Estos últimos conceptos, se apegan más a lo que yo considero como correcto, toda vez que el careo resulta ser la confrontación entre el inculpado y los testigos y aquellos que formulen declaraciones contradictorias, que tienen como finalidad llegar a la verdad del hecho delictivo.

⁴² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1980, pág. 423

⁴³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 475.

En juicio se recurre al careo de los procesados o de los testigos, o entre unos y otros, cuando, por las contradicciones en que incurren en sus dichos, no hay otro remedio para comprobar la verdad.

El careo, pues, se produce al confrontar a los citados declarantes en el proceso, durante la etapa instructora del mismo, tomando como antecedentes inmediatos los resultados obtenidos de la confesión y el testimonio.

En conclusión, el careo es un acto procesal, mediante el cual el Juez que conoce del proceso reúne ante sí, una en presencia de otra, ya sea al acusado, ofendido o testigo, que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes, se manifestaron en desacuerdo sobre puntos que se consideran importantes.

Como claramente se ve, el careo tiene gran importancia, porque coopera en la investigación de la verdad, ya que el contacto entre personas que están en desacuerdo, el intercambio amistoso de ideas, impresiones, la evocación de recuerdos, que entre ellas pueden hacerse, o también el choque rudo, hostil y violento entre una y otra persona, pueden aportar fecundos elementos de convicción, disipar muchas dudas y aclarar numerosos puntos oscuros. Por tanto, es evidente que para que sirva a la investigación de la verdad, el careo debe poderse realizar no sólo entre testigos, entre acusados y entre partes lesionadas, sino entre todos estos combinados de diversos modos entre sí.

4.2. Naturaleza Jurídica del Careo.

El careo ha sido considerado desde un doble aspecto: *como garantía constitucional* para el procesado y *como medio de prueba*.

Tomando en cuenta que el careo se utiliza en el proceso penal para despejar la incertidumbre o situación de duda provenientes de las deposiciones anónimas, emitidas por el o los acusados, los testigos y los ofendidos por el delito y, que asimismo, con ello se busca obtener la verdad histórica real de los hechos controvertidos o circunstancias del proceso antes discutidas, dudosas y, por tanto, no verificadas, se pueden opinar en el sentido de que el careo es un medio complejo de prueba en sí, autónomo, que consecuentemente no sirve para completar o complementar a la confesión o el testimonio, ya que del careo, pueden resultar textos y declaraciones originales no comprendidas en los desahogados medios citados.

La tesis que afirma que el careo es un medio complementario de las pruebas confesional y testimonial, porque si bien es cierto que aquél parte del antecedente de éstas, lo real y cierto es que en el fondo busca una verdad independientemente no producida por la simple confesión o la declaración del testigo, siendo que además, como ocurre en éstas, no se toma a los deponentes únicamente como medios de prueba, sino, como medios y órganos de prueba, pues en el careo se analizan situaciones que sólo en el mismo se pueden producir, como son las reacciones y gestos que manifiesten los careados por

virtud de la especial situación de psiquis en que se encuentran cara a cara al desahogar la diligencia.

Resulta claro que al enfrentarse dos personas que difieren respecto de un mismo hecho, el Juez se encuentra ante un medio de prueba independiente y especial que produce consecuencias distintas de la que emanan de la confesional o testimonial, y que se derivan del estado psicológico y de fiscalización recíproca en que se hallan los interlocutores, los que por estas circunstancias no pueden engañar tan fácilmente como lo hacen cuando confiesan o testifican estando solos ante la autoridad correspondiente, de una manera aislada y sin la presión moral que produce la presencia física, *cara a cara*, de otra persona que también hubiera participado o conocido los mismos sucesos sobre los que se declara.

Independientemente de lo anterior, con frecuencia del careo se obtienen narraciones y explicaciones novedosas no expresadas en el testimonio o la confesión, por lo que su teleología, entiéndase bien, no se reduce únicamente a suprimir las contradicciones que se desprendan del resultado de estos medios. Consecuentemente, el careo es constitutivo de un medio de prueba autónomo, complejo, no complementario, y por lo mismo, independiente de la confesional y testimonial.

El careo posee la calidad de un medio de prueba, mediante su desahogo el Juez observa órganos de prueba, en los que debe observar las reacciones, gestos

y demás situaciones que manifiesten los careados al momento de desahogar la diligencia.

Por otro lado, el careo como garantía constitucional para el procesado, es con el fin de que conozca a las personas que declaren en su contra, para efecto de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tengan oportunidad de formularles aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa; por tanto, "más que un medio de prueba tratase en realidad de un derecho a la defensa, de un derecho fundamental garantizado por la Constitución y que consiste en dar a conocer al imputado, no sólo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino en que se le presente, cara a cara a las personas que lo hubieran incriminado para estar en posibilidad de refutarles las actuaciones engañosas o inexactas."⁴⁴

Finalmente, en el presente trabajo se considera que la naturaleza jurídica del careo es como *un medio de prueba*, pues si bien es cierto que su razón de ser son los puntos de contradicción de declaraciones ya introducidas en el proceso, su finalidad no sólo es la disipar dudas provenientes de declaraciones discordes, sino va más allá, obtener narraciones no expresadas en el testimonio o la confesión.

⁴⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Editorial Porrúa, México 2003, pág. 229.

4.3. Finalidad del Careo.

Para Colín Sánchez, el objeto del careo es “alcanzar los aspectos contradictorios que se deriven de las declaraciones que vierten los testigos, el ofendido, el inculpado o éstos entre sí, para que posteriormente a la celebración de la diligencia, el Juez esté en posibilidad de valorar esos medios de prueba y con ello lograr el conocimiento de la verdad.”⁴⁵

Al introducirse el careo en las leyes adjetivas, su finalidad primordial lo es que por este medio de prueba, se demuestre la verdad auténtica y absoluta de los hechos y circunstancias del proceso, siendo entonces, que el careo tiende directamente a averiguar la verdad entre dos declaraciones contradictorias y debe por tanto practicarse siempre que exista contradicción y cualesquiera que sean los declarantes (ofendido o lesionado, testigos y acusados) aunque en ocasiones sólo sea considerado el careo como garantía constitucional, esto es cuando tenga lugar entre el inculpado y los testigos de cargo y lesionado.

Por lo expuesto, se puede afirmar que el careo tiene como finalidad no sólo comprobar el grado de verdad de una prueba testimonial previamente practicada para convencer al juzgador de la veracidad de la misma, sino su finalidad es más amplia, obtener declaraciones no dichas, ni en la confesión, ni en el testimonio, provocado el debate para obtener lo que deliberadamente se oculta.

⁴⁵ Ob cit. pág. 479.

En la práctica del careo, el juzgador puede recoger aspectos y enseñanzas psicológicas, que se manifiestan entre los careados, asimismo, podrá observar diferentes reacciones de los careados, para observar quién de ellos dice la verdad, también el careo tiene como ventaja que al efectuarse, las personas careadas haciéndose observaciones mutuas, logran afinar la verdad de lo acontecido, pues la diligencia lleva implícita la eventualidad de que alguien abduque de su primitiva postura.

Son tres las finalidades que de manera general se buscan con la realización de la diligencia del careo:

a) El perfeccionamiento de los datos aportados al proceso, partiendo de las declaraciones contradictorias vertidas.

b) Que el juzgador observe directamente por encontrarse presente en la diligencia, las diversas reacciones y cambios psicológicos de los careados, que en otras condiciones no podrían obtenerse, pues en la práctica de esta diligencia es en donde los testigos e inculpados se encuentran frente a frente; y

c) La búsqueda de la verdad histórica del proceso.

Con el careo se busca no únicamente la aclaración de lo declarado, sino que se deben utilizar sus inmensas posibilidades de prueba para tratar de obtener lo no declarado, para sacar aquellos puntos fundamentales o detalles del delito

que de manera natural tratan de ocultar los confesantes y en ocasiones, hasta los testigos.

4.4. Clasificación del Careo.

Dentro de nuestro sistema procesal penal, el careo asume tres calidades legales distintas:

- a) El careo constitucional.
- b) El careo procesal.
- c) El careo supletorio.

Estos tres tipos de careos se estudiarán cada uno más adelante.

4.4.1. Concepto de Careo Constitucional.

El llamado careo constitucional es considerado como una garantía individual, como un derecho de defensa fundamental de todo penalmente inculcado; se encuentra tutelado por la constitución del país, por tanto, en este nivel de normas es considerado como una garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 constitucional, que a la letra dice:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A Del inculcado:

...
IV Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo; ...”

Esta clase de careo reviste una esencia de derecho diferente a la del careo que se describe como medio de prueba destinado sólo a suprimir contradicciones en los dichos. Su naturaleza jurídica aquí, es la de un derecho a la defensa de todo inculpado que encuentra su basamento, no únicamente en el conocimiento de las declaraciones.

Su teleología no es, pues, sólo la de despejar dudas sobre dichos contradictorios, sino, la de que el acusado conozca a las personas que de alguna manera lo involucraron como sujeto activo del delito que se investiga.

Este careo, aparte de ser medio de prueba, tratase en realidad también de un derecho a la defensa, de un derecho fundamental garantizado por la constitución, y que consiste en dar a conocer al imputado, no sólo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino, de conocer directamente a quien o quienes lo acusan, de que se le presenten, cara a cara, a las personas que lo hubieran incriminado para estar en posibilidad de refutarles las acusaciones engañosas o inexactas.

Dentro de las garantías individuales, una de las más elementales es la que establece que se le presenten personalmente a quienes lo hubieran inculpado,

para que los pueda reconocer y además hacerles las preguntas que considere necesarias para defenderse y excepcionarse.

Por lo mismo, se insiste, este careo no halla su fundamento en las divergencias que pudieran salir al paso entre las declaraciones o versiones del acusado y las de las personas que depongan en su contra, ni su finalidad es la de allanar estas contradicciones, sólo como medio de prueba, sino, es el de dar a conocer al reo a sus acusadores para que se defienda en el proceso.

El careo constitucional se lleva a cabo entre el procesado y quienes depongan en su contra, para lo cual se le dará lectura al procesado de la declaración de su acusador y viceversa, poniéndolos frente a frente para que el procesado haga valer su derecho de defensa haciéndole todas las preguntas correspondientes a su defensa, a su careado y debatan sobre el hecho que se investiga.

"CAREOS. ALCANCE DE LA REFORMA SUFRIDA POR LA FRACCION IV DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. A partir de la reforma sufrida por la fracción IV del artículo 20 constitucional que entró en vigor el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el inculpado deberá ser careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando previamente lo solicite, lo que permite establecer que la celebración de los careos dejó de ser obligación legal del juzgador."⁴⁶

"CAREOS CONSTITUCIONALES. SU CELEBRACIÓN DEBE SER A PETICIÓN DE PARTE Y NO CELEBRARSE DE OFICIO. El reformado artículo 20 constitucional en su fracción IV establece: "En todo proceso de orden penal,

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Septiembre de 1996, pág.609.

tendrá el inculcado las siguientes garantías: ... IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra..."; de una interpretación adecuada, debe establecerse que de acuerdo al contenido de la citada fracción IV, el careo constitucional por su naturaleza jurídica es un derecho fundamental a la defensa que tiene todo inculcado, de conocer a las personas que depongan en su contra, para estar en la posibilidad jurídica de refutarles sus imputaciones y de interrogarlos, para que de esta manera se defienda en el proceso, de ahí que los careos no pueden celebrarse en forma oficiosa, por parte del Juez, porque éste debe acordarlos sólo a petición del inculcado o procesado, ya sea por sí o por conducto de su defensor y sólo a dicha parte le corresponde la decisión de que se celebren los careos constitucionales, por tanto, los careos que el Juez celebre de oficio, son ilegales y carecen de valor probatorio."⁴⁷

Las características del careo constitucional son las siguientes:

I. Aunque la Constitución se refiere a "testigos que depongan en su contra", el acusado será careado con todas aquellas personas que de cualquier forma lo señalen como autor del delito;

II. Se celebrará aunque no exista discrepancia entre los dichos del acusado y los de las personas que lo acusen; basta para su celebración que lo solicite el inculcado. Nada impide, sin embargo, que de existir contradicción entre los dichos del inculcado y los de ofendidos por el delito o de testigos que depongan en su contra, se realicen careos también para esclarecer las discrepancias;

III. No habrá necesidad de que se desahoguen, sin que pueda alegarse violación de la garantía constitucional indicada, cuando no exista persona alguna que acuse al imputado, o aún habiéndola si no lo pide el inculcado, o sea el

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 356.

juzgador carece de facultades para ordenar *ex officio* su desahogo y, por la misma razón, tampoco puede practicarse a solicitud del Ministerio Público;

IV. El momento procesal para la práctica del careo no se encuentra determinado en el Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo, al establecer la fracción IV del artículo 20 constitucional que éstos careos se celebrarán a petición del inculcado, con ello quedan regulados dentro del rubro de la carga de la prueba y dentro los plazos que la ley procesal relativa otorgue para el ofrecimiento y la diligencia de las pruebas, por lo que pueden celebrarse durante la averiguación previa, la preinstrucción, la instrucción o aún en la audiencia de vista si se preparara oportunamente el careo, pues es en ésta donde se declara visto el proceso, dado es así como se entiende lo indicado en la citada fracción IV del precepto constitucional, al señalar "... Cuando así lo solicite..."

"CAREOS CONSTITUCIONALES. CUÁNDO ES OBLIGATORIA SU CELEBRACIÓN. Conforme a la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 1993, la práctica de los careos constitucionales es una garantía del inculcado que procede "siempre que lo solicite", por lo que se trata de un acto procesal complementario de prueba que requiere, para que pueda darse su práctica en forma obligatoria, de la solicitud del inculcado; independientemente de que las declaraciones de los testigos de cargo y aquél resulten contradictorias." ⁴⁸

4.4.2. Concepto de Careo Procesal.

"El careo procesal es la diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos personas que han formulado declaraciones contradictorias.

⁴⁸ Idem, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, pág. 223.

Estas dos personas que deban ser enfrentadas, pudieran ser entre el procesado y ofendido, entre aquél y algún testigo, testigos entre sí o bien entre ofendido y testigos.“⁴⁹

El careo procesal asume en plenitud la calidad de medio de prueba; tiene como finalidad la de clarificar las declaraciones contradictorias de relevancia en el proceso emitidas por el acusado, ofendidos o testigos.

Las condiciones a que se sujeta este tipo de careo son las siguientes:

I. Se practicará cuando lo solicite el procesado o existan contradicciones de las personas ya mencionadas, lo cual implica que como prueba el careo procesal puede ser ofrecido como medio por el Ministerio Público o del oficio por el juzgador cuando se presenten las aludidas contradicciones, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su parte relativa señala: "... los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción."

En la realidad se efectúan poniendo frente a frente a dos de los sujetos, cuyas declaraciones son contradictorias, para que discutan y pueda conocerse la verdad, sea que ratifiquen lo que antes afirmaron o modifiquen sus manifestaciones anteriores, para lo cual se dará lectura a las declaraciones que

⁴⁹ Idem, pág. 585.

aparezcan en autos, llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvenzan.

No proceden los careos entre el inculpado y el Ministerio Público, habida cuenta éste interviene como autoridad investigadora y no como 'testigo ni ofendido que deponga en su contra.'

En la práctica los *careos procesales* se realizan, normalmente dando lectura en voz alta a las declaraciones emitidas con anterioridad por los careados, en las partes que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad (artículo 267 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Sin embargo, habrá de entenderse que a los careados se les debe leer toda su declaración y, además, señalar los puntos de contradicción, pues de seguirse la interpretación de que sólo se les leerán los puntos de contradicción, ello podría provocar confusión, lo que, a su vez, originaría en el juez un resultado distorsionado de la prueba, en perjuicio del conocimiento verdadero y de justicia que se persigue en el proceso.

Durante el desahogo de la diligencia no es permitido que intervengan el defensor ni el Ministerio Público, quienes, después de concluido el careo, podrán interrogar a los careados, como lo establece el artículo 266 del Código Federal Adjetivo.

II. En cada careo únicamente pueden intervenir dos ponentes en contradicción. Así lo señala el citado numeral 266 del mencionado ordenamiento penal: "El careo solamente se practicará entre dos personas..." En el fondo, no hay una fundamentación técnica para reducir el careo a dos personas, pero esta medida en la práctica resulta conveniente para obtener un mejor orden del procedimiento y de las constancias en que se documente.

Ahora bien, se debe precisar que la diferencia entre los careos constitucionales y los procesales consiste en, que los primeros no se refieren a deposiciones sino también a personas, es decir, como su objeto no es sólo limar contradicciones entre los dichos de los sujetos, como el careo procesal, sino básicamente el de que el imputado conozca y haga preguntas a quienes lo inculpan.

"CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU DIFERENCIA. Los careos constitucionales, previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculcado o su defensa, no así los careos procesales, previstos por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad."⁵⁰

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, pág. 1967.

"CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU OFRECIMIENTO Y VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Los careos constitucionales previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución General de la República, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculcado o su defensa, para celebrarse entre aquél y quienes depongan en su contra. Por otra parte, de conformidad con lo establecido por la fracción II del mismo dispositivo fundamental, el encausado no puede ser obligado a declarar. Consecuentemente, cuando existen divergencias entre lo expuesto por el sujeto a proceso y lo manifestado por los testigos de cargo, sólo podrán realizarse careos entre ellos cuando lo solicite el encausado o su defensa, pues de otro modo se obligaría al inculcado a declarar, contrariando lo que señala la fracción II invocada. No obsta para ello, el hecho de que el juzgador, o el Ministerio Público solicitante de tal diligencia, la denominen "careos procesales", pues independientemente del nombre que se le asigne, lo cierto es que se trata de aquellos que prevé el precepto constitucional citado. En tal virtud, si a pesar de la prohibición aludida, la autoridad (sea el Ministerio Público, o sea el instructor), desahoga tal probanza en contra de la voluntad del indiciado, al recabarse la misma violando preceptos constitucionales, así como lo dispuesto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, es inconcuso que dicho medio de convicción carece de eficacia demostrativa."⁵¹

4.4.3. Concepto de Careo Supletorio.

Se llama careo supletorio, toda vez que en términos del artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando no se pudiere obtener la comparecencia de alguna de las personas que deban ser careadas, el juez suplirá o bien fungirá en el lugar del careante ausente, sosteniendo su dicho.

Por tanto, el careo supletorio se produce con objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente; es decir, a la diligencia concurre sólo uno de los careados, a quien se le da a conocer, leyéndosele la pieza relativa del expediente procesal, el dicho del otro en la parte correspondiente en que contradiga su propia declaración; de esta forma, a manera

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Febrero de 2001, pág. 1737.

de una ficción jurídica, este careo se lleva a cabo cuando por cualquier motivo no fuera posible lograr la comparecencia de alguno de los que deberían ser careados; en este caso, se lee a la persona la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones que hubiera entre aquella y lo declarado por él.

El careo supletorio es sólo procedente cuando, además de darse los presupuestos de viabilidad de este medio, una de las personas que debe ser confrontada se encuentra ausente, de manera que resulte dificultoso lograr su comparecencia o notoriamente inconveniente en razón de la demora que provocaría procurar su presencia. La necesidad del careo supletorio debe darse así, como un recurso extremo y excepcional, cuando atento a las circunstancias, a criterio del juez surja seriamente impracticable con la presencia de todos los intervinientes que se desea carear. No podrá ordenarse el careo supletorio cuando a la audiencia fijada al efecto no hubiese comparecido alguno de los convocados sin causa justificada y si no es que concurren alguno de los motivos señalados. La mera incomparecencia al careo en este caso hace cobrar operatividad a los apercibimientos que llevaba la orden de citación a la audiencia y en consecuencia se deberá ordenar sin más trámite y de inmediato que la persona sea traída por la fuerza pública. De esta forma se procurará la consumación del careo en presencia, que constituye la regla, dado que por su naturaleza es la forma en que este medio de prueba debe practicarse para provocar las preguntas y reconveniones de los confrontados.

La finalidad del careo es llegar al debido esclarecimiento de los hechos, encontrar la verdad que se busca, zanjar discrepancias, hacer aclaraciones, ya que es ahí donde alguien puede abdicar de su primera postura adoptando otra, aceptando o reparando cualquier error que hubiese cometido, finalidad que no cumple el careo supletorio, como se verá en el siguiente capítulo donde se estudiará con más detalle lo relativo al careo supletorio.

4.5. Dinámica.

El careo se realiza, ubicando en el local del Juzgado, frente a frente, a dos de los sujetos, cuyas declaraciones son contradictorias, para que discutan y pueda conocerse la verdad, ya sea, porque sostengan lo que antes afirmaron o modifiquen sus declaraciones.

Solamente pueden ser careadas dos personas, razón por la cuál se practicarán tantos careos como sea necesario, tomando en cuenta para ello los presupuestos a que está sujeta esa diligencia; de lo contrario, no se lograría la finalidad buscada; es decir, que de la discusión entablada entre los careados el juez pueda normar su criterio respecto a quien se conduce con la verdad y quien con falsedad.

Por otra parte, la impresión captada por el juez, en relación con el procesado, será un dato más para el conocimiento de la personalidad de éste dada la dinámica de este acto procesal.

El careo si se realiza como ha sido concebido, no únicamente es una garantía que impida declaraciones artificiosas y la prefabricación de sujetos inexistentes, sino un valioso auxiliar para la realización de los fines específicos del proceso penal.

Es de todos conocido, que la mayor parte de los jueces nunca están presentes en esa diligencia, la delegan en los secretarios, quienes para el único fin de "llenar los requisitos de ley", presentes los sujetos del careo, les manifiesta: "las declaraciones de ustedes son contradictorias, pueden discutir si lo desean o sostener sus dichos...". Como es natural, los careados responden: "cada uno nos sostenemos en nuestro dicho...", ante esa situación, el secretario procede a ordenar que conste en el expediente el siguiente texto: "puestos frente a frente los careados para que discutan sobre las contradicciones que se les advirtió existen en sus declaraciones, cada quien se sostuvo en sus dichos, y no adelantándose más en la diligencia se dio por concluida...".

Como un ejemplo, a continuación transcribo una diligencia de careos procesales celebrada en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales en el Distrito Federal, que literalmente dice:

CAREOS PROCESALES

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del quince de abril de dos mil cinco, hora y día indicados por acuerdo de diecisiete de marzo de la presente anualidad, para llevar a cabo los careos procesales, ordenados por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en su resolución emitida el uno de abril del año en curso, entre los testigos JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SANTANA y ENRIQUE OCTAVIO RODRÍGUEZ SANTANA con el procesado ALFONSO MARTÍNEZ GARCÍA; estando en audiencia pública el licenciado JOSÉ REYNOSO CASTILLO, Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, asistido de su Secretario licenciado MARCIAL SOTO MONTAÑO, que autoriza y da fe, declara abierta la presente diligencia con la asistencia del Agente del Ministerio Público de la Federación, licenciado Francisco Cruz León, la licenciada SILVIA PUEBLA RAMOS, defensora particular del procesado ALFONSO MARTÍNEZ GARCÍA, los testigos MANUEL ZAMORA GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS CASTILLO FIGUEROA, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SANTANA, ENRIQUE OCTAVIO RODRÍGUEZ SANTANA, JAVIER QUINTANA CISNEROS, JULIO CÉSAR PINTO NEGROE, SERGIO VÁLDEZ VALDOVINOS, LUIS DÍAZ DE LEÓN y JOSÉ EDUARDO MORENO ALFARO, lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

SE PROTESTA A LOS TESTIGOS Y SE EXHORTA AL PROCESADO.

A continuación, el Secretario, procede a protestar y a exhortar a los testigos de referencia y al procesado de mérito, para que se conduzcan con verdad en la presente diligencia, apercibidos de las penas en que se incurren por declarar con falsedad ante una autoridad judicial, en términos de los artículos 247, del Código Federal de Procedimientos Penales y 247, del Código Punitivo de la Materia, quienes manifestaron: Que quedaron enterados de lo anterior y se conducirán con verdad al declarar en esta diligencia.

SEPARACIÓN DE LOS TESTIGOS.

Acto continuo, de conformidad a lo previsto por el artículo 246 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a separar a los testigos que declararan en la presente audiencia, quedando en la sala de audiencias únicamente el testigo JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SANTANA y el procesado ALFONSO MARTÍNEZ GARCÍA, testigo del cual se omite señalar sus generales en virtud de que los mismos ya obran en autos.

Acto seguido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 y 266 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede al desahogo de los careos procesales entre el testigo JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SANTANA y el procesado ALFONSO MARTÍNEZ GARCÍA, a quienes en este acto se les hace saber las contradicciones sustanciales que existen en sus declaraciones, las cuales son las siguientes, mismas que en este apartado se transcriben, por así haberlo ordenado el Tribunal de alzada:

Juan Carlos Rodríguez Santana declaró que en enero de mil novecientos noventa y ocho, por teléfono Alfonso Martínez García, le informó que el costo de lote de llantas usadas era de cien mil pesos y que podía pasar a verlas a la bodega ubicada en avenida Oceanía, número 161, colonia Moctezuma, segunda sección, de la ciudad de México; el doce de febrero del mismo año, por la misma vía, Alfonso Martínez García le permitió que se llevara la carga, pero que al día siguiente le depositara los cincuenta mil pesos en la cuenta número 400425073-4 del Banco Internacional a su nombre, lo que así hizo; Alfonso Martínez le precisó que al finalizar la segunda entrega le darían los documentos que amparan la venta total, porque todavía no se concluían los trámites administrativos pendientes a la venta, la que había sido autorizada por intermediación de él y Zamora; asimismo que el doce de junio del referido año, el acusado devolvió el dinero depositado por la venta de las llantas (fojas 120 a 123, 161 a 164, 362 a 365 tomo I, 464 vuelta a 468, tomo II).

Alfonso Martínez García, le refiere a su careado: Que no es cierto, que yo me haya comunicado por teléfono contigo en la fecha que señala de enero de noventa y ocho, en virtud de que no te conozco, yo lo conocí a usted hasta junio del noventa y ocho, en el despacho de su abogado Irwin Meraz, como usted lo ha expresado en repetidas declaraciones Manuel Zamora y usted acordaron esta operación desde el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete en una fiesta familiar que ustedes tuvieron.

Juan Carlos Rodríguez Santana, le contesta a su careado: Físicamente sí te conocí hasta el mes de julio del año de mil novecientos noventa y ocho en el despacho que mencionas, pero si antes no tuve comunicación como tuve yo el número de cuenta para depositarte, y antes si tuve comunicación porque de ahí tuve el número de cuenta.

Alfonso Martínez García, le refiere a su careado: Mire Juan Carlos usted hizo el trato con Zamora y le recuerdo que Zamora trabajaba en mi oficina y para él es muy fácil saber mis teléfonos mi cuenta de la nómina que no es ningún secreto, y quiero puntualizarle a Usted Juan Carlos le hablé de la venta de unas llantas usadas y el trato conmigo y con Zamora era de la venta de mi automóvil, dígame honestamente estuve yo con ustedes el día de la entrega de las llantas como Usted asegura.

Juan Carlos Rodríguez Santana, le contesta a su careado: No estuve en la entrega de las llantas pero ese día hubo comunicación telefónica contigo donde se mencionó que no alcance a ir al banco a retirar el efectivo, y que si estabas de acuerdo a que el día siguiente se te depositara, fue donde yo obtuve el número de cuenta.

Alfonso Martínez García, le refiere a su careado: Tenías alguna orden para entrar al almacén, por escrito, para recoger las llantas, y si alguna persona mía te estaba esperando para cederte el paso fuera de tu amigo Zamora, porque no tenía facultades para operar u ordenar en ese almacén, esas no son facultades más Juan Carlos sobre ese almacén y sobre ninguno.

Juan Carlos Rodríguez Santana, le contesta a su careado: No, no tenía ninguna orden, para llegar a la bodega, en ella me esperaba Manuel Zamora, y si supuestamente no nos conocíamos, cómo obtuve yo tu número de cuenta, cómo fue que te deposité, cómo fue que me devolviste el dinero de las llantas, o por qué me devolviste el dinero de las llantas sino habíamos hecho ningún trato o que es lo que quieres que declare.

Alfonso Martínez García le refiere a su careado: Deseo puntualizarte que tu abogado sin conocerlo tampoco me localiza el diez de junio de noventa y ocho a mi teléfono privado para indicarme la hora en que nos veríamos porque Manuel Zamora te había vendido unas llantas, este abogado obtuvo mi teléfono privado cómo por Manuel Zamora de dónde de mi oficina el por qué te devuelvo el dinero porque también cite en la fecha a Manuel Zamora para aclarar la situación entre Manuel Zamora, tú y tu abogado.

Juan Carlos Rodríguez Santana, le contesta a su careado: Desconozco mi abogado en que teléfono te localizaría, lo que también desconozco si mi abogado conozca a Zamora, pero si puedo asegurar que cuando nos citamos para la devolución del dinero nos ofreciste un carro en lugar de dinero y tan testigo esta mi hermano, se lo ofreciste a mi abogado para ver si lo aceptaba yo en lugar del efectivo.

Alfonso Martínez García le refiere a su careado: Jamás le pude decir Juan Carlos el costo de una operación, cuando ni siquiera en la fecha que usted refiere de enero del noventa y ocho, tenía conocimiento de Usted y como el trato lo hizo Usted con Manuel Zamora, solo ustedes acordaron cantidad y precio.

Juan Carlos Rodríguez Santana, le contesta a su careado: Sin recordar yo el día del mes de enero, tuve comunicación telefónicamente con quien me dijo ser Alfonso Martínez, para que fuera a la bodega de Oceanía que ahí me esperaría Manuel Zamora, para ver las llantas que me iba a vender por lo tanto, si tuvo conocimiento de mi antes del mes de junio del mismo año.

Alfonso Martínez García le refiere a su careado: Vuelvo a puntualizar Juan Carlos que el dinero que yo te devolví a ti el doce de junio estuvimos esperando a Zamora precisamente para aclarar a ti que yo no te había vendido llantas en virtud de que no te conozco y Zamora me había comunicado a mi que el depósito de los cincuenta mil pesos eran de mi automóvil, al no presentarse Zamora y no poderse hacer la aclaración y siendo tu amigo teniendo yo la posición del vehículo se te devuelve el dinero, porque contigo no nunca hice trato del automóvil, con tu abogado sí y ni de las llantas, indicando tu abogado que fuera en efectivo, por tal situación esta en autos que el día once de junio lo vendí para tener el efectivo precisamente y reunimos el doce de junio en la oficina de tu abogado para aclarar y liquidar esa situación, después Zamora me decía que donde esta el automóvil si ya se le regreso el dinero a tu amigo Juan Carlos de las llantas que tu le vendiste.

Juan Carlos Rodríguez Santana, le contesta a su careado: Alfonso no olvides que tengo yo un recibo firmado donde me devuelves cincuenta mil pesos de unas llantas que me vendiste, y en el cual esta asentado eso.

En uso de la voz la licenciada Silvia Puebla Ramos, refirió: que no tiene manifestación alguna que realizar en la presente diligencia.

En uso de la voz el representante social de la federación, refirió: que no tiene manifestación alguna que hacer en la presente diligencia.

Con lo anterior, siendo las DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL CINCO, se concluye la presente diligencia, firmando para constancia los que en ella intervienen, previa lectura y ratificación de su contenido, ante el Juez, licenciado JOSÉ REYNOSO CASTILLO y el Secretario, licenciado Marcial Soto Montaña, que autoriza y da fe.

LIC. JOSÉ REYNOSO CASTILLO.
EL JUEZ

LIC. MARCIAL SOTO MONTAÑO.
EL SECRETARIO.

LIC. FRANCISCO CRUZ LEON.
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

LIC. SILVIA PUEBLA RAMOS.
DEFENSORA PARTICULAR.

ALFONSO MARTÍNEZ GARCÍA.
PROCESADO.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SANTANA.
EL TESTIGO.

Continuando en audiencia pública el licenciado JOSÉ REYNOSO CASTILLO, Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, asistido de su secretario licenciado Marcial Soto Montaña, quien autoriza y da fe, con asistencia de las partes siendo las DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL CINCO, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 y 266 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede al desahogo de los careos procesales entre el testigo ENRIQUE OCTAVIO RODRÍGUEZ SANTANA y el procesado ALFONSO MARTÍNEZ GARCÍA, testigo del cual se omite señalar sus generales en virtud de que los mismos ya obran en autos; a quienes en este acto se les hace saber las contradicciones sustanciales que existen en sus declaraciones, las cuales son las siguientes, mismas que en este apartado se transcriben, por así haberlo ordenado el Tribunal de alzada:

Enrique Octavio Rodríguez Santana, refirió que se enteró por Juan Carlos lo antes narrado a quien acompañó por las llantas; su hermano le mostró la ficha de depósito a nombre de Alfonso Martínez por la cantidad de cincuenta mil pesos, por concepto de las llantas adquiridas, ya que le comentó que la compra sería de tres mil diecinueve llantas con precio total de cien mil pesos, pero por instrucciones de Alfonso Martínez primero debía sacar la basura o llantas en mal estado y posteriormente les entregaría las llantas restantes; y que vio personalmente a Alfonso Martínez García cuando éste devolvió el dinero con el abogado (fojas 126 y 127 tomo I, 468 a 469 vuelta tomo II).

Alfonso Martínez García, le refiere a su careado: Enrique Octavio si a su hermano no lo conocía con todo respeto a Usted menos y que el hecho de que refiera lo comentado a usted por su hermano es entre ustedes dos, yo quiero preguntarle a Usted, nos conocíamos antes de los hechos, después de los hechos o hasta la fecha que estuvimos con el abogado de su hermano Juan Carlos.

Enrique Octavio Rodríguez Santana, le contesta a su careado: Efectivamente no tenía yo el gusto de conocerlo hasta el día que nos vimos en el despacho del abogado de mi hermano Juan Carlos en el que nos devolvió el dinero producto de la compra-venta de llantas, tal y como lo señalé en los careos anteriores y en los cuales Usted aceptó firmando en dicha diligencia, con lo cual si pretendiese negar la compra-venta de llantas en alguna de las dos diligencias estaría mintiendo.

Alfonso Martínez García, le refiere a su careado: Habíamos quedado que no nos conocíamos, el trato yo no lo hice ni con tu hermano Juan Carlos, ni contigo, ni con Javier Quintana, ni con nadie, porque al igual que los nombrados incluido tú, los conozco el viernes doce de junio y si no hice tratos con nadie, tu aseguras una cosa que no te consta.

Enrique Octavio Rodríguez Santana, le contesta a su careado: Efectivamente mi hermano Juan Carlos, me enseñó el recibo en el cual depositó a la cuenta del señor Alfonso Martínez, la cantidad de cincuenta mil pesos producto de la operación de compra-venta de llantas, cabe señalar que

se trato de una compra-venta de llantas en parte porque me lo había platicado mi hermano y en parte porque lo supe al conocer al señor Alfonso Martínez, en el despacho del abogado de mi hermano Juan Carlos cuando se le devolvió el dinero por tal operación, y ví, y conocí el contenido del recibo que firmabas por tal operación.

Alfonso Martínez García, le refiere a su careado: Tu conoces personalmente a Manuel Zamora, es amigo de ustedes, de tu hermano Juan Carlos y tuyo, fue el que los recibió allá donde recogieron las llantas en el almacén de Oceanía y dos cosas sería juicioso recoger basura que van a comercializar y sabiendo que es basura liquidan su importe Enrique Octavio.

Enrique Octavio Rodríguez Santana, le contesta a su careado: Conozco personalmente a Manuel Zamora, Alfonso el día que entramos a la bodega ubicada en Oceanía y no es amigo mío y contestándole si lo es de mi hermano he de decirle que desconozco desde cuando mi hermano conoce a Manuel, por otro lado para contestarte si sería juicioso recoger la basura mi hermano Juan Carlos me había comentado que teníamos que sacar las llantas en mal estado primero para después mediante el pago o depósito a tu cuenta de otros cincuenta mil pesos sacar las llantas que valían la pena.

Alfonso Martínez García, le refiere a su careado: Me resulta muy raro, que en las declaraciones de tu hermano y de Zamora que son amigos y paisanos, y que hicieron el trato desde diciembre de mil novecientos noventa y siete, en una fiesta familiar, por último te quiero preguntar yo estuve el día de la entrega de las llantas y decirte que las que iban a recoger eran llantas de desecho para destrucción, comercializadas por tu hermano y por Manuel Zamora.

Enrique Octavio Rodríguez Santana, le contesta a su careado: Como anteriormente te conteste no se desde cuando Juan Carlos y Manuel pudieran ser amigos y desconocía que fuera paisano porque como también te comente yo no lo conocía antes quiero mencionarte también que no pudiste haber estado en la entrega de llantas porque te hubiera conocido desde ahí y la verdad es que te conozco desde el día que entregaste a mi hermano Juan Carlos en devolución de la compra venta de llantas los cincuenta mil pesos.

En uso de la voz la licenciada Silvia Puebla Ramos, refirió: que no tiene manifestación alguna que realizar en la presente diligencia.

En uso de la voz el representante social de la federación, refirió: que no tiene manifestación alguna que hacer en la presente diligencia.

Con lo anterior, siendo las TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL CINCO, se concluye la presente diligencia, firmando para constancia los que en ella intervienen, previa lectura y ratificación de su contenido, ante el Juez, licenciado JOSÉ REYNOSO CASTILLO y el Secretario, licenciado Marcial Soto Montaña, que autoriza y da fe.

LIC. JOSÉ REYNOSO CASTILLO.
EL JUEZ

LIC. MARCIAL SOTO MONTAÑO.
EL SECRETARIO.

LIC. FRANCISCO CRUZ LEON.
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

LIC. SILVIA PUEBLA RAMOS.
DEFENSORA PARTICULAR.

ALFONSO MARTÍNEZ GARCÍA.
PROCESADO.

ENRIQUE OCTAVIO RODRÍGUEZ SANTANA.
EL TESTIGO.”

CAPÍTULO V

INEFICACIA DE LOS CAREOS SUPLETORIOS EN EL PROCESO PENAL FEDERAL Y LA INOBSERVANCIA DE LA GARANTÍA DE PRONTA Y EXPEDITA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

5.1. Procedencia de los Careos Supletorios.

El artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que: “Cuando por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará *careo supletorio*, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndose notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él. Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librárá el exhorto correspondiente.”

Ahora bien, como en el capítulo anterior se señaló, el careo supletorio es la diligencia procesal en virtud de la cual uno de los que deban ser careados se encuentra ausente, por lo que al no obtener el órgano judicial la comparecencia de alguno de los que deban carearse, habiéndose agotado todos los recursos señalados por la ley adjetiva vigente, para lograr su comparecencia, se leerá al presente la declaración del ausente, haciéndose notar las contradicciones que hubiesen entre aquélla y la de el presente.

Cabe hacer mención, que el ausente siempre será el ofendido o los testigos.

"CAREOS SUPLETORIOS, REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LOS. Para la procedencia del careo supletorio es menester que previamente el juez agote todos los medios a su alcance para lograr la comparecencia de los testigos, pues de lo contrario se violaría la fracción IV del artículo 20 de la Constitución."⁵²

"CAREO SUPLETORIO. PROCEDENCIA. Para que se omita el careo constitucional y proceda en su lugar el supletorio, es necesario que el Juez agote previamente todos los medios legales para la comparecencia de los testigos de cargo, pues de otra forma se conculca la garantía de defensa consagrada en el artículo 20 fracción IV de nuestra Carta Magna, que da oportunidad al procesado de cuestionar a los testigos, quienes podrán rectificar y aun retirar su acusación."⁵³

El careo supletorio no es un verdadero medio de prueba que pueda llevar al juzgador a una convicción real de los hechos que se investigan, ya que medio de prueba es todo aquello que ayuda a convencer al juzgador para llegar a la verdad de un hecho y este tipo de careo no lleva al juzgador al convencionalismo de la verdad, toda vez que es en todo dudoso que el careo supletorio pueda ser un genuino careo, porque éste etimológicamente significa poner cara a cara, es decir, poner a una persona frente a otra y el supletorio carecería de dialéctica, porque con una sola persona no se puede dar la discusión.

5.2. Mecánica de los Careos Supletorios.

Para que el caso sea más claro, recabé datos de una causa penal del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el

⁵² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, página 476.

⁵³ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 67, Julio de 1993, pág. 31.

Distrito Federal, siendo la mecánica que se sigue para que se dé el supuesto para la celebración de los careos supletorios la siguiente:

1.- El Ministerio Público de la Federación remite al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, el original y duplicado de la averiguación previa por medio de la cual ejercitó acción penal en contra de **Octavio Cortez Navarro**, como probable responsable en la comisión del delito de **portación de arma de fuego sin licencia**, por haberse acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que el Representante Social Federal solicita al Juez de Distrito libere en su *contra orden de aprehensión* a fin de incoar el proceso penal correspondiente.

2.- La averiguación previa referida, se encuentra integrada por:

- La declaración de los denunciantes **Rogelio Becerra Meléndez, Andrés Santos Sánchez, Reyes Ocampo Apolinar y José Manuel Granados.**

- Acuerdo dictado por el Ministerio Público en el que decreta la formal retención de **Octavio Cortez Navarro.**

- Fe de lesiones y certificados médico de los denunciantes.

- Fe de objetos.

- Declaración de los agentes policíacos que pusieron a disposición del Ministerio Público al indiciado.

- Declaración de **Octavio Cortez Navarro.**

- Pliego de consignación.

3.- Una vez que es turnada al Juzgado de Distrito la averiguación previa, el Juez debe dictar auto de radicación dentro del término de dos días, y ordenará o negará la orden de aprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Agente del Ministerio Público de la Federación en contra del indiciado (en este caso de trata de orden de aprehensión):

4.- Mediante resolución correspondiente el Juzgado de Distrito decreta orden de aprehensión en contra de **Octavio Cortez Navarro** y ordena girar oficios al Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, mediante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Federal que conoce de la causa penal, a efecto de que asigne elementos de esa corporación a su cargo para que se aboquen a la búsqueda, localización y aprehensión del indiciado y lo pongan a disposición de tal Juzgado, en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, a fin de que rinda su declaración preparatoria y se resuelva su situación jurídica.

5.- Una vez que es puesto el inculpado a disposición del Juzgado en el interior del Reclusorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se le tomará la declaración preparatoria y una vez realizada ésta, dentro del término de setenta y dos horas se resolverá su situación jurídica.

6.- Transcurrido el término de setenta y dos horas, el juez decretará auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad (en este caso auto de formal prisión), en el cual ordenará que se recaben los antecedentes penales que pudiera tener el encausado, su ficha signalética, anteriores ingresos a prisión y estudio de personalidad, ahí mismo se declara la apertura del procedimiento sumario, haciendo del conocimiento del inculpaado que cuenta con tres días a partir de que quede debidamente notificado de tal resolución, para optar por el procedimiento ordinario.

7.- Después de haberse dictado auto de formal prisión, las partes podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, en el caso de que se trata, al procesado se le nombró al Defensor Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito que conoce de la causa penal instruida en su contra, dicho defensor ofrece como pruebas: *la ampliación de declaración de los denunciantes, así como los careos constitucionales entre éstos con el procesado*, señalándose fecha y hora para la celebración de las mismas.

Cabe hacer la aclaración que, el careo constitucional es facultad discrecional que otorga la Constitución al procesado y únicamente pueden desahogarse a petición de éste; a diferencia del careo procesal, el que debe celebrarse de oficio por el juzgador, cuando se advierta contradicción en las respectivas declaraciones, tal y como lo señala la siguiente tesis, que dice:

"CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. DIFERENCIAS. El careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinente a su defensa; en tanto que el segundo, persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que puedan existir de las declaraciones respectivas."

54

8.- Siendo que no se pudo llevar a cabo el desahogo de las probanzas de referencia, en virtud de la incomparecencia de los denunciantes, toda vez que el domicilio que tenían señalado en autos no existe, por tanto, se le dio vista al procesado y a su defensor, para que al momento de la notificación de tal proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga.

9.- El procesado a través de su defensor mediante un escrito, desahoga la vista que se le mandó dar y solicita se giren oficios al Instituto Federal Electoral, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, para que éstas dependencias se sirvan informar si cuentan con algún domicilio que tengan registrados de los denunciantes, para así lograr la presentación ante ese Juzgado de los denunciantes en comento.

10.- El Agente del Ministerio Público Federal ofreció como pruebas de su parte, la *ampliación de declaración del procesado y de los policías aprehensores Francisco Antonio Torres Jiménez y Said Romo Martínez, y careos*

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, pág. 159,

constitucionales y procesales que resulten con el procesado, se señaló fecha y hora para el desahogo de las mismas.

11.- Sin embargo, no fue posible el desahogo de la diligencia señalada, en virtud de la inasistencia de los denunciantes **Rogelio Becerra Meléndez y José Manuel Granados**, a pesar de haber quedado debidamente notificados, asimismo, respecto de los denunciantes **Andrés Santos Sánchez y Reyes Ocampo Apolinar**, se advierte de una razón actuarial que no existen los domicilios que obran en autos, por lo que al no existir domicilio de éstos últimos, se le dio vista al procesado y a su defensor.

12.- Se señaló nueva fecha para la celebración de la ampliación de declaración de los denunciantes **Rogelio Becerra Meléndez y José Manuel Granados**; y visto el escrito mediante el cual el procesado desahogó la vista que se le ordenó dar, se giró oficio al Encargado de la Oficina de Investigaciones de la Procuraduría General de la República, a fin de que designe elementos policíacos a su cargo para que se avoquen a la localización y presentación de los atestes **Andrés Santos Sánchez y Reyes Ocampo Apolinar**.

En tal virtud, una vez analizadas las declaraciones respectivas tanto de los denunciantes como la del inculpado, se advirtió que existían contradicciones entre lo declarado por los denunciantes con lo que manifestó el acusado, por tanto, el Juez de Distrito, ordenó de oficio los careos procesales entre éstos.

13.- De nueva cuenta, se difiere la audiencia señalada para el desahogo de las ampliaciones de declaración y careos constitucionales y procesales, en su caso, ante la inasistencia de los atestes **Rogelio Becerra Meléndez, José Manuel Granados y Reyes Ocampo Apolinar**; asimismo, respecto del denunciante **Andrés Santos Sánchez**, de la razón actuarial se advierte que el ateste de mérito ya no habita en el domicilio que obra en autos desde hace un año; por lo que se le dio vista al procesado y a su defensor y una vez hecho lo anterior se acordará lo conducente respecto de las ampliaciones de declaración de los demás denunciantes.

14.- Mediante escrito con el que desahogó la vista el procesado, manifestó la imposibilidad de localización del domicilio del ateste **Andrés Santos Sánchez**, y en virtud, que el Juzgado, y agotó todos los medios necesarios para la localización del domicilio del ateste de mérito, sin que ello fuera posible, con apoyo en el artículo 41 y 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, se decretaron los **careos supletorios** que deberán llevarse a cabo entre el procesado **Octavio Cortez Navarro** y el denunciante **Andrés Santos Sánchez**, se señala fecha y hora para la celebración de los mismos.

15.- En fecha y hora señaladas para la celebración de las ampliaciones de declaración de **Rogelio Becerra Meléndez, José Manuel Granados y Reyes Ocampo Apolinar**, se hizo constar la asistencia del procesado, de su defensor y de los dos primeros atestes, no así de **Reyes Ocampo Apolinar**, llevándose a cabo la diligencia únicamente por lo que hace a los dos primeros testigos, en tal

virtud, se señaló nueva fecha para el desahogo de la ampliación de declaración del ateste **Reyes Ocampo Apolinar** y se le dio vista al procesado y a su defensor.

16.- Manifestando el procesado a través de su defensor la imposibilidad de presentar al denunciante **Reyes Ocampo Apolinar**, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, se señala hora y fecha para la celebración de los **careos supletorios** entre el procesado y el ateste de mérito.

Y una vez que a manera de antecedentes se reseñó como se llega a la celebración de los careos supletorios, resulta pertinente transcribir una audiencia de los mismos:

“AUDIENCIA DE CAREOS SUPLETORIOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, a las diez horas con quince minutos del dieciocho de abril de dos mil cinco, día y hora señalados dentro de la causa penal **48/2004**, para el desahogo del careo supletorio entre el procesado **OCTAVIO CORTEZ NAVARRO** y los testigos **Reyes Ocampo Apolinar** y **Andrés Santos Sánchez**; por lo que encontrándose en audiencia pública, el licenciado **JOSÉ REYNOSO CASTILLO**, Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien se encuentra asistido de su Secretaria, licenciada **Guillermina Alderete Porras**, con quien actúa y da fe, la declaró abierta y hace constar que se encuentra en el local de este Juzgado Federal el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, licenciado **Francisco Cruz León**, el Defensor Público Federal adscrito, licenciado **Raymundo Ávila Chávez** y tras la reja de prácticas de este Juzgado Federal el procesado **OCTAVIO CORTEZ NAVARRO**.

Acto continuo, con fundamento en el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede al desahogo de los careos supletorios señalados.

Careo supletorio entre el testigo **Reyes Ocampo Apolinar**, con el procesado **OCTAVIO CORTEZ NAVARRO**.

Por lo que una vez que se hizo del conocimiento del procesado de mérito que Rogelio Meléndez Becerra es una de las personas que depone en su contra y se

procedió a dar lectura a la declaración ministerial del denunciante **Reyes Ocampo Apolinar**, vertida en cinco de noviembre de dos mil cuatro, así como lo declarado ministerialmente y en vía de preparatoria ante este Juzgado Federal por el procesado **OCTAVIO CORTEZ NAVARRO**, el procesado de mérito refirió: *'Que ratifica en todas y cada una de sus partes sus declaraciones, así como que reconoce las firmas que obran al margen y al calce de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra.'* Y en relación al careo supletorio manifestó: *'Que no es cierto lo que dice quien lo acusa, ya que venía caminando sobre el puente de Boulevard de la Luz, en compañía de Armando Aguilar López, y en ese lugar se encuentra una taquería donde pidieron unos tacos y al pagar la cuenta nos cobró tacos de más y porque los taqueros le querían cobrar de más empezó una discusión y empezaron a pelear; que aproximadamente unos quince minutos después llegaron las patrullas; a mi no me agarraron en el taxi sino corriendo, pues nunca me subí a ningún taxi y no cometió el robo en contra de esa persona que lo acusa, por cuanto hace al arma que él le imputa no es cierto, qué como me defiende ante esa persona sino se presenta de las imputaciones que me esta haciendo, que tal situación la considere el Juez.'*; siendo todo lo que desea manifestar.

Con lo que se da por concluido el careo supletorio entre el testigo **Reyes Ocampo Apolinar** con el procesado **OCTAVIO CORTEZ NAVARRO**.

Continuando en audiencia pública se procede al desahogo del careo supletorio entre el testigo **Andrés Santos Sánchez**, con el procesado **OCTAVIO CORTEZ NAVARRO**.

Por lo que una vez que se hizo del conocimiento del procesado de mérito que **Andrés Santos Sánchez**, es una de las personas que depone en su contra y se procedió a dar lectura a la declaración ministerial del testigo de mérito vertida el cinco de noviembre de dos mil cuatro, así como lo declarado ministerialmente y en vía de preparatoria ante este órgano de control constitucional por el procesado **OCTAVIO CORTEZ NAVARRO**, a lo que éste expresó: *'Que ratifica en todas y cada una de sus partes sus declaraciones, así como que reconoce las firmas que obran al margen y al calce de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra,'* y en relación al careo supletorio señaló: *'Que no es cierto que no traía ninguna arma, que se dio una riña por lo que echaron a correr, momentos después los detuvieron los policías, a mi me detuvo un policía de vialidad y a Armando no se, que el Juez tome en cuenta que sí ha sido mi voluntad carearme con las personas que deponen en mi contra.'* siendo todo lo que desea manifestar.

Con lo que se da por concluido el careo supletorio entre el testigo **Andrés Santos Sánchez** con el procesado **OCTAVIO CORTEZ NAVARRO**.

En uso que le fuera concedido al Defensor Público Federal adscrito refirió: *'Que una vez concluido el desahogo de la prueba de mérito, esta defensa considera referirse al contenido del artículo 253, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, partiendo de que el ofrecimiento de la prueba consistió en una testimonial en vía de ampliación a cargo de los careados ausentes de quien física y materialmente no se pudo obtener su comparecencia a pesar de haberse agotado los medios físicos al alcance, ante ello y con el objeto de que el hoy procesado no quedara en estado de indefensión, con base en lo dispuesto en el artículo 268 del ordenamiento procesal citado se pidió la celebración de los*

presentes careos supletorios en el que debe advertirse que el único perjudicado lo es el procesado, ya que como lo señala no puede demostrar la veracidad de sus afirmaciones al no poder cuestionar a los testigos que nos ocupa, por tanto sólo le resto negar la imputación, circunstancias que ante lo previsto por el primer numeral citado esta defensa pide que al momento de dictarse sentencia se tome en consideración al valorar el dicho de tales testigos se tome en cuenta lo aquí expuesto en cuanto permita llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos.'

Asimismo, en uso de la voz el procesado **OCTAVIO CORTEZ NAVARRO**, refirió. *'Que estoy de acuerdo en lo que refirió mi Defensor.'*

Acto continuo el Juez acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, téngase por hechas las manifestaciones del procesado de mérito y su Defensor, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia firmando al calce y al margen previa lectura los que en ella intervinieron.

LIC. JOSÉ REYNOSO CASTILLO.
JUEZ.

LIC. GUILLERMINA ALDERETE PORRAS.
SECRETARIA.

LIC. FRANCISCO CRUZ LEÓN.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO.

LIC. RAYMUNDO ÁVILA CHÁVEZ.
DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO.

OCTAVIO CORTEZ NAVARRO.
PROCESADO."

5.3. Trascendencia Jurídica de los Careos Supletorios.

"El careo es posiblemente la prueba más apta para poder tomar cabal conocimiento de la cuestión con relación a los puntos de discrepancia y apreciar los dichos de los distintos protagonistas en función no sólo de lo que dicen, sino

especialmente mediante el lenguaje corporal, que por la situación de tensión que propone el careo aumenta su expresión.”⁵⁵

Sin embargo, esta posibilidad se pierde realmente en el careo supletorio, pues si bien el juez puede formarse subjetivamente su convicción sobre las distintas declaraciones, ya sea por los dichos, la inflexión de la voz, la postura corporal, los gestos, etc., que eventualmente puedan servirle al juzgador para dictar la sentencia correspondiente.

La apreciación del careo representa siempre una prueba compleja. Implica seguir las reglas de interpretación que rigen para cada uno de los careantes y observar en la especie sus actitudes y manifestaciones. La jurisprudencia ha fijado aspectos diversos sobre el particular. De allí se ha dicho que la confrontación de manifestaciones entre el procesado y quien declara bajo juramento de ley, llamado “careo”, reconoce para el primero una prolongación del acto de indagatoria y por consecuencia está sometido a las prescripciones formales requeridas para su validez.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, el careo únicamente tiene valor probatorio de indicio.

⁵⁵ M. FALCÓN, Enrique. Tratado de la Prueba civil, comercial, laboral, penal, administrativa, Editorial Astrea, Buenos Aires 2003, Tomo II, págs. 393 y 394.

En la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que: “todos los medios de prueba emitidos por el artículo 206, siempre que no sean la confesión en los casos señalados, los documentos públicos y la inspección, constituyen *meros indicios* cuyo valor será apreciado por los tribunales, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca. Es decir, los tribunales usarán el arbitrio judicial para la valorización de la prueba.”

Al tenerse la declaración del ausente por reproducida, el careo supletorio adquiere valor probatorio tal como si se hubiere presentado a ratificar su primera declaración; situación diversa a la de tratar de aclarar los puntos en contradicción, que es la finalidad del careo.

“PRUEBA. ANÁLISIS Y VALORACIÓN. Para analizar y valorar determinada prueba, no es suficiente citarla, sino que debe ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si es o no eficaz para demostrar los hechos o la finalidad que con ella se persigue, además de expresarse la razón que justifique la conclusión a que se llegue.”⁵⁶

Tomando en cuenta que el careo procesal, es un medio de prueba que se utiliza para despejar dudas provocadas por deposiciones discordantes y que por otra parte, el careo resulta en sí obligatoria su realización así como su valoración en su momento oportuno y por el hecho de no tener presente al que depone en contra del que deba carearse, no llevándose a cabo las aclaraciones directas

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 58, Octubre de 1992, pág. 55.

respecto a los puntos controvertidos, por lo que sólo tiene el grado de un indicio, siempre y cuando sea administrado con otro medio de prueba.

Valor singularísimo reviste el careo en cuanto de esa confrontación, a veces dramática, puede quedar revelada alguna circunstancia anímica importante, que conduzca luego al descubrimiento de la verdad; la pasión, el temor, el odio, el afecto, la vergüenza, puestas en relieve a lo largo de un careo y hábilmente captadas e interpretadas por el juzgador podrán tener, en sus ocasiones, un subrayado valor para la revelación de la verdad que se indaga.

El careo supletorio tiene valor indiciario, porque se da en forma unilateral, siendo el dicho únicamente de una sola de las partes sin que pueda ser refutado por otra, al no ser posible su comparecencia y a fin de dictar sentencia sólo es un mero indicio y no como medio de prueba como lo establece nuestra legislación.

El valor probatorio que se concede a los careos supletorios no es ni siquiera un mero indicio, ya que carece de todo valor probatorio debido a que el juzgador pierde su parcialidad en el procedimiento al representar al ausente en la diligencia, por lo que al dictar sentencia no se debe tomar en cuenta dicha actuación.

Desde mi punto de vista, en realidad no se le da un valor probatorio alguno al careo supletorio, ya que sólo se lleva a cabo por disposición y se le da un valor de mero indicio, toda vez que como anteriormente se mencionó así lo establece el

Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 285, y no así como medio de prueba a pesar de encontrarse establecido por la legislación en cita.

Asimismo cabe destacar que no se le da valor probatorio en atención a que en ningún momento allega al Juzgador de convicción sobre un hecho, porque al momento de ser desahogado en la practica sólo se hace sentir lo que alguna de las partes manifiesta, a parte de que no tiene una formalidad de confrontar para concluir que el que se careo dice o no la verdad.

Lo que hace este tipo de careo, es dar oportunidad al que deba carearse y esté presente, de volver a declarar ya sea haciendo nuevas manifestaciones o ratifique las ya rendidas, es por ello que no debe concedérsele valor probatorio.

En mi opinión, el careo supletorio no es propiamente un careo, toda vez que la esencia de éste, es poner "cara a cara" a dos personas cuyas declaraciones se contradicen, para que las discutan y se pongan de acuerdo, por lo que considero al careo supletorio como una ficción del derecho, pues como puede el juez sostener la declaración de un testigo ausente y al mismo tiempo valorar esa declaración de acuerdo a la veracidad de la misma, por tal motivo, este careo no posee ninguna trascendencia jurídica, debido a que en realidad no se da el enfrentamiento entre dos personas por la ausencia de una de ellas, la cual es suplida y sostenida por el juez, por lo que creo que el careo supletorio resulta ineficaz e innecesario.

5.4. Ineficacia de los Careos Supletorios en el Proceso Penal Federal y la inobservancia de la garantía de pronta y expedita impartición de justicia.

El tema del presente trabajo es la ineficacia de los careos supletorios y la inobservancia de la garantía prevista en el artículo 17 constitucional, por tanto, llegué a la conclusión de que los careos supletorios practicados en el proceso penal federal son ineficaces e innecesarios, aunado que contravienen lo dispuesto por el precepto constitucional en mención.

El artículo 17 constitucional dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Además, del mandato constitucional contenido en el mencionado artículo 17, relativo a la impartición de justicia pronta y eficaz, se encuentra también inserto en el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, la facultad de los tribunales para que dicten los trámites y providencias necesarios para lograr tales fines, el que dispone:

“ARTÍCULO 41.- Los tribunales dictará de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita. Para este fin, las partes podrán solicitar la orientación del tribunal sobre puntos del procedimiento que ante

éste se desarrolla, como cálculos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del proceso, sin abordar cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia. La información la dará el tribunal en audiencia pública con presencia de las partes.
...

Del segundo párrafo del artículo transcrito en primer término, por su parte, le garantiza a toda persona el derecho al acceso efectivo a la justicia, por medio de tribunales que estarán expeditos para brindarla de manera gratuita, de ahí que estén prohibidas las costas judiciales.

Con ello impone al Estado la obligación de que, para preservar el orden social mediante la eliminación de la venganza privada, sus tribunales se encuentran siempre expeditos para impartir justicia en los términos y plazos fijados por las leyes. Además, siempre al tenor de la disposición constitucional, este servicio de impartición de justicia debe ser gratuito.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una jurisprudencia en la que explica claramente lo que se desprende del segundo párrafo del artículo que se analiza:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de

los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”⁵⁷

Así, el carácter expedito de la impartición de justicia se fundamenta en una palabra, en que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo.

El servicio otorgado por los tribunales debe ser gratuito, toda vez que se espera que el acceso a la justicia no excluya ni aún a las personas con escasos recursos.

Sólo se pagan costas cuando a una parte, perdedora en un proceso, se le condena a pagarlas, pero, en este sentido, las costas son las que tuvo que erogar la parte vencedora, es decir, los gastos que tuvo que realizar durante el curso del

⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, pág. 5.

proceso, en el entendido de que ninguno de esos gastos se usó para pagar por la administración de justicia.

Bajo estas circunstancias, entonces, queda claro, que el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, ya que los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos. Interpretado en sentido contrario, este precepto constitucional no permite que las leyes establezcan como requisito de procedibilidad, que los gobernados deban acudir obligatoria y necesariamente a instancias distintas a la vía jurisdiccional, ya que el derecho a la justicia que se consigna en el mandato constitucional no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución, la que establece de manera expresa cuáles son las limitantes a que están sujetas las garantías individuales que ella otorga.

Se estima también, que la reserva de ley en virtud de la cual el referido precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no puede interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen etapas previas que deban tramitarse en este caso ante el propio

órgano judicial, no previstas en el texto constitucional; por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía (como acontece en la especie), retardando o entorpeciendo la función de administrar justicia, contravendrá el precepto constitucional en mención.

Ahora bien, toda vez que como en el capítulo relativo al proceso penal, quedó claro que la finalidad del proceso penal es la de llegar a la verdad histórica de un hecho, para lo cual el juzgador se allega de todos los medios probatorios establecidos por la ley, para que con éstos se logre alcanzar la finalidad para el cual fue creado.

De lo anterior, se concluye que la práctica del careo supletorio conculca la garantía contenida en el artículo 17 constitucional, en virtud, de que, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto.

Por lo que, al no obtenerse la comparecencia de alguno de los que deba carearse, trae como consecuencia que se dilate el procedimiento y se obstruya el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, es decir, atenta contra la administración de justicia, ya que no obstante que el juzgador agota todos los medios para lograr la comparecencia del que deba ser careado, lo único que hace es retardar el procedimiento y dado el caso de que el procesado se encuentre

privado de su libertad, lo único que conlleva son consecuencias morales de gran trascendencia hacia la persona del procesado, que no le beneficia en nada el retardo de su proceso.

Bajo estas circunstancias el careo supletorio no debería llamarse propiamente careo, toda vez que como ya se dijo, no tiene la naturaleza de un careo, pues la esencia del careo consiste en enfrentar a dos personas, cara a cara, interrogando a ambas al mismo tiempo sobre un hecho y constatar la concordancia o discordancia de las declaraciones ya sea por necesidad de aclararlas o determinar cuál es la verdadera ante contradicciones; tal careo, brinda elementos psicológicos importantes para que a través del diálogo y la discusión se busque la verdad de las afirmaciones y negaciones respectivas, ya que con esto se confronta la validez de los que se carean, porque al poner uno frente a otro se les invita a que uno desenmascare al falsario, siendo el resultado del careo de gran importancia a fin de descubrir la verdad que se busca, como objetivo primordial de todo proceso penal.

Este tipo de careo tiene una remota analogía con el careo propiamente dicho, pues le faltan las notas características de éste, como son el enfrentamiento en el lugar del juicio de las dos personas que deban carearse y con ello la percepción por el Juez del elemento de prueba que se pretende conseguir con ese enfrentamiento, y que esta determinado por la fracción IV del artículo 20 constitucional.

Ante la imposibilidad de hacer comparecer al tribunal, a alguna de las personas que debe ser careada, legalmente se emplea el careo supletorio, con el objeto de que el procesado tenga conocimiento, al menos, de lo que ha declarado al testigo ausente, subsanando de esa manera el incumplimiento a la garantía constitucional, ya que la misma jurisprudencia ha resuelto que, tratándose de testigos ausentes, como los careos supletorios no los comprende la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta solamente con que el inculpado sepa en que forma ha declarado el testigo. En consecuencia, el careo supletorio se utiliza como un medio auxiliar para suplir la omisión del careo constitucional o procesal.

Atento a lo anterior, algunos autores señalan que el careo supletorio es ineficaz, como por ejemplo, García Ramírez, nos dice: “el careo supletorio, especie de legal, dista mucho de ser un genuino careo, en cuanto por su conducta no son los órganos de prueba quienes se confrontan, sino los resultados de la actividad probatoria los que se cotejan,”⁵⁸ asimismo, Colín Sánchez, señala: “el careo supletorio es una ficción sin valor.”⁵⁹

Bajo estas circunstancias, se deja entrever que el careo supletorio es intrascendente, en virtud de que no llena los requisitos que debe tener un genuino careo, es decir, el enfrentamiento de los órganos de prueba que puedan dar mayor información sobre los hechos a debatirse en el proceso.

⁵⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1980, pág. 469.

⁵⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 556.

Aún estando presente el juez en la celebración de los careos supletorios, no podrá aportarle a éste ningún dato que pueda con posterioridad utilizar en el momento de dictar sentencia, toda vez que el imputado no sufrirá en su persona alteración física o psicológica, por encontrar propiamente el momento para defenderse y por no existir oposición en contra de su dicho; resultando dudoso que esto pueda considerarse como careo, que etimológicamente significa “cara a cara”, es decir, una persona frente a otra; con el careo supletorio no son posibles las mutuas reconvenções de los careados, de las cuales el juez extrae una rica experiencia psicológica.

Entonces, el careo supletorio se realiza siempre que está ausente uno de los careados, y a mi parecer, no tendrá la misma trascendencia como medio de prueba que el careo procesal, por no poseer la dialéctica, ya que la falta de debate y de posible esclarecimiento de contradicciones, hacen que el careante presente no precise su dicho, de esta manera, el juzgador no podrá obtener a través de su directa apreciación ningún dato sobre el careante presente, que pueda con posterioridad utilizar al momento de la sentencia, no tendrá a su alcance el aspecto psicológico de las personas sometidas al careo de que se trata.

Finalmente, desde mi particular punto de vista, la finalidad de un careo es para que los hechos queden lo más claro posible que es de hecho el fin de un proceso (en este caso penal), y porque el juez al estimar la importancia que tiene la comparecencia de un testigo ausente para la causa, el carearlo con el otro testigo, con el ofendido o con el acusado, podrá obtener datos probatorios

valiosos, ya que al realizarse la diligencia únicamente con la persona que está presente, se **desvirtúa la esencia del careo**.

En el segundo párrafo del artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que cuando los que deban carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del tribunal, se libraré exhorto. Esta hipótesis desde mi parecer, resulta inútil, toda vez que al practicarse el careo supletorio en el local de un juzgado de otra jurisdicción, pierde la naturaleza del careo, porque como se ha mencionado durante todo el presente trabajo, no pone cara a cara a discutir a dos personas sobre las contradicciones que se pudieren presentar, por lo que el único perjudicado es el procesado, atentando contra la garantía de la pronta y expedita impartición de justicia, pues el careo supletorio debería tener como finalidad la de simplificar el procedimiento y hacer más accesible las formalidades judiciales, excluyendo todo aquello que corresponde a situaciones transitorias, así como formulismos innecesarios que en lugar de facilitar, dificultan la buena marcha del proceso.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El careo es considerado conforme a nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia, como un medio de prueba para buscar la verdad histórica del proceso, por lo que su desahogo resulta necesario, tomando en consideración que es una prueba cuya naturaleza la hace propia del procedimiento penal, en este caso, del federal, toda vez que las revelaciones que aporta ésta prueba al juez, de percatarse de la personalidad de los sujetos careados y la sinceridad con que se conducen respecto a sus declaraciones.

SEGUNDA.- El careo supletorio carece de autenticidad, pues el juez, de oficio, reproduce las manifestaciones de la persona ausente, por lo que, se desconoce la conducta y reacción evidente que emitiría dicho sujeto ante la presencia del careante.

TERCERA.- El careo supletorio no contiene la formalidad de un genuino careo, que implica poner cara a cara, incitar a la confrontación y discusión de los que deban carearse, porque es de vital importancia las reacciones de los careantes.

Los medios de prueba, allegan de conocimientos al juzgador para darle convicción sobre un hecho y el careo supletorio no proporciona conocimiento alguno para llegar a la verdad, pues no se llegan a dirimir las contradicciones existentes en el proceso.

CUARTA.- En el careo supletorio, solo una de las partes es la que tiene participación, toda vez que el juez es el que representa o suple al ausente en la diligencia.

Además que el careo supletorio refleja la reproducción de una declaración que no estima valor alguno para ser tomado en consideración al momento de dictar sentencia.

QUINTA.- En la práctica el careo supletorio es ineficaz, en virtud de que el juez carece de fundamentos para valorar el testimonio, pues pierde la oportunidad de apreciar directamente a los careados y juzgar sus cambios psicológicos que revelan aspectos para la búsqueda de la verdad.

SEXTA.- El careo supletorio previsto en el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, resulta totalmente innecesario en un proceso penal federal, puesto que conculca la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional de la que goza el procesado, en virtud, de que aún y cuando se celebren los careos supletorios, éstos no tienen ninguna trascendencia jurídica como medio de prueba que puedan ser valorados en la sentencia definitiva, porque como bien quedó claro, la naturaleza del careo es confrontar a dos personas cara a cara, y siendo que en el desahogo del careo supletorio, el juzgador es quien suple al ausente, por tanto, no se da esa confrontación, por lo que no quedan dilucidadas debidamente las contradicciones que originaron que se practicara el careo procesal, de ahí que éstos no benefician en nada al reo por ser

ineficaces y en cambio, si retardan la administración de justicia, conculcando de esta forma la garantía de pronta y expedita impartición de justicia.

SÉPTIMA.- Los careos supletorios, lo único que hacen, es retardar el proceso, toda vez que al no lograrse la comparecencia de alguno de los que deban carearse, se debería cerrar la instrucción (en caso de que no faltare por desahogar diversas pruebas), porque aún y cuando se celebren los careos supletorios, las contradicciones existentes no se aclaran, en virtud, de que en el desahogo del careo supletorio el juez es el que sostiene lo dicho por el ausente; y el procesado, en la práctica, ratifica su declaración o bien la amplía, sin embargo, esto de ninguna forma le beneficia y sí lo perjudica.

OCTAVA.- Se propone la derogación del artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que el careo supletorio resulta ineficaz, innecesario e inútil, además que se deja de observar la garantía de pronta y expedita impartición de justicia, prevista en el artículo 17 constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

1.- Burgoa Orihuela, Ignacio.

Las Garantías Individuales.

Trigésima Tercera Edición.

Editorial Porrúa.

México, 2001.

2.- Cafferata Nores, José I.

La Prueba en el Proceso Penal.

Ediciones Desalma.

Buenos Aires, 1988.

3.- Colín Sánchez, Guillermo.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

Décimo Novena Edición.

Editorial Porrúa.

México, 2004.

4.- De Pina Rafael y De Pina Vara, Rafael.

Diccionario de Derecho.

Editorial Porrúa.

México, 1999.

5.- Díaz de León, Marco Antonio.

Tratado sobre las Pruebas Penales.

Quinta Edición, Tomo II.

Editorial Porrúa.

México, 2000.

6.- Díaz de León, Marco Antonio.

Código Federal de Procedimientos Penales Comentado.

Editorial Porrúa.

México, 2003.

7.- Falcón, Enrique M.

Tratado de la Prueba Civil, Comercial, Laboral, Administrativa.

Tomo II.

Editorial Astrea.

Buenos Aires, 2003.

8.- García Ramírez, Sergio.

Curso de Derecho Procesal Penal

Tercera Edición.

Editorial Porrúa.

México, 1980.

9.- Guzmán Wolffer, Ricardo.

Las Garantías Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Penal.

Editorial Porrúa.

México, 2000.

10.- Hernández López, Aarón.

El Proceso Penal Federal Comentado.

Cuarta Edición.

Editorial Porrúa.

México, 1996.

11.- Hernández Pliego, Julio Antonio.

El Proceso Penal Mexicano.

Primera Edición.

Editorial Porrúa.

México, 2002.

12.- Jauchen, Eduardo M.

La Prueba en Materia Penal.

Editorial Rubinzal-Culzoni.

Argentina, 1996.

13.- Jauchen, Eduardo M.

Tratado de la Prueba en Materia Penal.

Editorial Rubinzal-Culzoni.

Argentina, 2002.

14.- Lara Espinoza, Saúl.

Las Garantías Constitucionales en Materia Penal.

Editorial Porrúa.

México, 1999.

15.- Londoño Jiménez, Hernando.

Derecho Procesal Penal.

Editorial Temis.

Bogotá, Colombia, 1982.

16.- López Bentacourt, Eduardo.

Derecho Procesal Penal.

IURE Editores.

Séptima Edición.

México, 2000.

17.- Mancilla Ovando, Jorge Alberto.

Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal.

Sexta Edición.

Editorial Porrúa.

México, 1995.

18.- Monarque Ureña, Rodolfo.

Derecho Procesal Penal Esquemático.

Editorial Porrúa.

México, 1996.

19.- Rivera Silva, Manuel.

El Procedimiento Penal.

Editorial Porrúa.

México, 1985.

20.- Vázquez Rossi, Jorge E.

La Defensa Penal

Tercera Edición.

Editorial Rubinzal-Culzoni.

Argentina, 1998.

21.- Zamora Pierce, Jesús.

Garantías y Proceso Penal

Décima Primera Edición.

Editorial Porrúa.

México, 2001.

LEGISLACIÓN

1.- Código Federal de Procedimientos Penales.

2.- Código Penal Federal.

3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Ley de Amparo.

5.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.